



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo III

SABADO 21 SEPTIEMBRE 1935

Núm. 264.—Página 2257

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando Secretario general de Colonias a D. Wenceslao Andreu Lázaro.—Página 2258.

### Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a D. Antonio Alvarez Caparrós, Vicario Capitular del Obispado de Cartagena, o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta total o parcial de la finca que se detalla.—Páginas 2258 y 2259.

Otro ídem a D. José Rodríguez Martín y Fernández, Párroco de Santa María de los Remedios, en Ceuta, o a quien le represente, para que pueda efectuar la cesión o venta al Ayuntamiento de la casa rectoral, sita en dicha población, calle de Soberanía Nacional, número 15.—Página 2259.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo se constituya en cada una de las capitales de la Península e islas Baleares un "Comité provincial regulador del mercado triguero".—Páginas 2259 a 2261.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto (rectificado) nombrando en comisión Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Isidoro Velarde García, Jefe de Negociado de primera.—Página 2261.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando a las Compañías de Ferrocarriles del Norte de España

y de Madrid a Zaragoza y a Alicante para emitir Bonos de Tesorería hasta la suma de 25 millones de pesetas cada una.—Página 2261.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto relativo a la Escuela Nacional de Puericultura. — Páginas 2262 a 2264.

### Ministerio de Comunicaciones.

Decreto disponiendo se entiendan redactados o refundidos del modo que se indica los artículos que se citan del vigente Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación.—Páginas 2264 y 2265.

### Ministerio de Justicia.

Orden concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 2265.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular dictando normas para la reclamación y pago de prestaciones para Requisiciones. — Página 2266.

### Ministerio de Marina.

Rectificando el artículo 11 del Decreto de 13 del mes actual (GACETA del 18) sobre reglamentación de las situaciones en que puede encontrarse el personal de la Armada.—Página 2266.

### Ministerio de Hacienda.

Orden declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Albacete a favor de D. Francisco López Fajardo.—Página 2266.

Otra ídem id. id. de Ciudad Real a

favor de D. José Cruz Prado.—Página 2267.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo pase a situación de reserva el Capitán de la Guardia civil D. Rodrigo Hernández Gutiérrez.—Página 2267.

Otra concediendo la eliminación de la lista de aspirantes a ingreso en la Guardia civil del Teniente del Cuerpo de Seguridad D. Claudio Parrilla García.—Página 2267.

Otra ídem id. id. del Teniente de Infantería D. Francisco López Morante.—Página 2267.

Otra ídem id. id. del Teniente de Infantería D. Luis Muner Viladomat.—Página 2267.

Otra disponiendo sean dados de baja en el Instituto de la Guardia civil, por retiro, el Brigada y Sargentos que figuran en la relación que se publica.—Página 2267.

Otra ídem pase a situación de reemplazo, por enfermo, el Brigada de la Guardia civil D. Constantino Lozano Matos.—Página 2267.

Otra ídem sean dados de baja en el Instituto de la Guardia civil, por retiro, el corneta y guardias que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 2267 y 2268.

Otra confiriendo el empleo de Subteniente al Subayudante de la Guardia civil D. José Almoquera Hornero.—Página 2268.

Otra concediendo veintinueve días de permiso al Comandante de la Guardia civil D. José Rodríguez Medel Briones.—Página 2268.

Otra disponiendo que durante la enfermedad del Director general de Administración se encargue el Subsecretario de este Ministerio del despacho y firma de los asuntos de referida Dirección general.—Página 2268.

Reglamento (rectificado) de armas y explosivos.—Páginas 2268 a 2278.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Ordenes resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 2278 a 2280.
- Otra concediendo una subvención de 30.000 pesetas a D. Luis Calvo López, empresario de teatros.—Página 2280.
- Otra ídem id. de 15.000 pesetas a doña Josefina Díaz de Artigas y D. Manuel Collado.—Página 2280.
- Otra modificando en el sentido que se indica la Orden de 8 de Agosto último (GACETA del 9).—Página 2280.
- Otra disponiendo se consideren creadas con carácter provisional las plazas de Maestros y Maestras que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 2280 y 2281.
- Otra ídem id. id. con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se publica.—Página 2282.

### Ministerio de Obras públicas.

- Orden autorizando al Director general de Caminos para que, cuando lo juzgue conveniente, proceda a señalar las fechas de la subasta de las obras comprendidas en la relación que se publica.—Páginas 2282 y 2283.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

- Orden concediendo autorización para celebrar unas ferias tradicionales en Alcoy (Alicante).—Páginas 2283 y 2284.
- Otra disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se convoque concurso para proveer las plazas de Médicos Jefes de la Sección de Epidemiología y Estadística sanitaria de las capitales que se indican, y las de Jefes de Sección de Análisis higiénico-sanitarios de las que se mencionan.—Página 2284.

### Ministerio de Agricultura.

- Orden aprobando la clasificación de Partidos veterinarios de la provincia de Málaga.—Página 2284.
- Otra rectificando errores padecidos en la publicación del Escalafón del

- Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Ministerio.—Página 2284.
- Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Mario Aguilera Maillié, Auxiliar de este Ministerio.—Páginas 2284 y 2285.
- Otra ídem la licencia que se indica a doña Plácida Cañizares Lechiguero, Auxiliar de este Departamento.—Página 2285.

### Ministerio de Industria y Comercio.

- Orden concediendo el sueldo de 9.500 pesetas anuales a D. Francisco Díaz Suárez Solar, Profesor de la Escuela de Náutica de Cádiz.—Página 2285.
- Otra disponiendo se libre en firme la cantidad de 1.283.100 pesetas a la Compañía Trasatlántica, importe de la subvención que le corresponde percibir en el mes actual.—Página 2285.
- Otra ídem id. id. la cantidad de pesetas 1.698.545,79 a la Compañía Transmediterránea, importe de la subvención correspondiente al mes actual.—Página 2285.
- Otra resolviendo el expediente promovido por D. Antonio Bermúdez Cañete sobre su reposición en el Cuerpo especial técnico de Secretarios y Oficiales Comerciales.—Página 2285.
- Otra relativa a la constitución del Comité Sindical del Cacao.—Página 2286.
- Otra aclaratoria del Decreto de 1.º de Agosto último (GACETA del 4) relativo al Sindicato de Fabricantes de Calcetería.—Página 2286.
- Otra autorizando a la Compañía Transmediterránea para que, a partir del 1.º de Octubre próximo, aplique en el transporte de frutos de Canarias a la Península el sistema de bonificaciones o retornos que se establece en las condiciones que se publican, Página 2286.

### Ministerio de Comunicaciones.

- Orden concediendo autorización para que se constituya legalmente la "Asociación Mutua Telegráfica de Córdoba".—Página 2286.

### Administración Central.

- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Suspendiendo las oposiciones convocadas para

cubrir 12 plazas de alumnos coloniales.—Página 2287.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente de los haberes activos y pasivos, y anunciando que el día 7 se abonará sin previo aviso la asignación de material.—Página 2287.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las industrias.—Petición de D. Luis Porras Cantón de auxilio para la industria que se indica.—Página 2287.

OBRAS PÚBLICAS.—Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio.—Rectificaciones a los concursos públicos para la ejecución de las obras que se indican, publicados en la GACETA del día 20 del mes actual.—Página 2287.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso para proveer las plazas de Médicos Jefes de la Sección de Epidemiología y Estadística sanitaria de las capitales que se indican, y los de Jefes de la Sección de Análisis higiénico-sanitarios de las capitales que se mencionan.—Página 2288.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la propuesta definitiva del reparto del cupo de reserva (10 por 100) del contingente de maderas correspondiente a la partida 102 del Arancel para el año en curso.—Página 2288.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Clasificación oficial de los Partidos Veterinarios de la provincia de Málaga.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Para conocimiento general, y de acuerdo con el artículo 6.º del Reglamento del Registro Oficial de Exportadores, aprobado por Orden de 22 de Junio de 1935 (GACETA del 28), se publica la relación nominal domiciliada de los señores que han obtenido inscripción en el citado Registro durante la primera quincena de Septiembre.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y en atención a las circunstancias que concurren en D. Wenceslao Andreu Lázaro,

Vengo en nombrarle Secretario general de Colonias, con la categoría de Jefe superior de Administración,

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Ilmo. Sr. D. Antonio Alvarez

Caparrós, Vicario Capitular del Obispado de Cartagena, autorización para la venta de una finca propiedad de la Iglesia rectoral de San Miguel, de Murcia, sita en el partido de Beniaján, pago de Villanueva o San Juan el Viejo, de una hectárea, 17 áreas y 83 centiáreas, y cuyo valor aproximado es de unas 11.000 pesetas, y cuya finca es de regadío y plantada de naranjos, con objeto de invertir el precio líquido que se obtenga en valores del Estado, para aplicar la renta que produzcan al

levantamiento de las cargas piadosas a que está afecta.

Y teniendo en cuenta que la finca de que se trata es propiedad de la Iglesia de San Miguel, en virtud de legado hecho a la misma por D. Juan Ocete, con determinadas cargas piadosas que la gravan; que está dividida en varias parcelas y dadas éstas en arriendo a determinados colonos, que están dispuestos a adquirir los lotes que cultivan; que dicha finca no puede ser considerada entre los bienes comprendidos en el artículo 11 de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933; que al distinguir ésta en sus artículos 11 y 15 entre bienes que declara pertenecientes a la propiedad pública nacional y bienes de propiedad privada de las Confesiones religiosas, pretendió determinar de un modo categórico los inalienables e imprescriptibles y los que como tal propiedad privada estaban exceptuados de dicha inalienabilidad:

Que es evidente que el espíritu de la Ley, y muy especialmente en el artículo 19, se tiende a limitar la cuantía de los bienes inmuebles y derechos reales o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de empresas industriales o mercantiles que puede poseer la Iglesia, y, por tanto, el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo, que señala el artículo 19 para la clase de bienes a que se refiere, es la justificación de que no existe límite mínimo de posesión de los mismos, y por tanto, si la Ley establece la obligatoriedad de enajenación de los que superan el límite fijado, es evidente también que de ello se desprende la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye su patrimonio privado, cuando éste no alcance su límite máximo.

Y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados, pertenecientes a una Confesión, se requiere la autorización del Ministerio de Justicia, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se deseen enajenar, y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación; y a que la venta de que se trata se refiere a bienes de propiedad privada de la Iglesia, justificándose además la aplicación que ha de darse a la cantidad líquida que de la venta se perciba,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ilustrísimo Sr. D. Antonio Alvarez Caparrós, Vicario Capitular del Obispado de Cartagena, o a quien legalmente le represente, para que pueda efectuar la venta total o parcial de la finca legada por D. Juan Ocete a la Iglesia de San Miguel, de Murcia, de una hectárea, 17 áreas y 83 centiáreas, sita en el término municipal de Murcia, partido de Beniaján, pago de Villanueva o San Juan el Viejo, siempre que dicha venta se ajuste a las prescripciones legales en la materia, con objeto de que la cantidad líquida que se perciba se invierta en valores del Estado, para poder dar cumplimiento a la voluntad del donante con las rentas que se produzcan; debiendo darse conocimiento al Ministerio de Justicia de las operaciones que se lleven a cabo, cantidad percibida y justificación de la correspondiente inversión, para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. José Rodríguez Martín y Fernández, Párroco de Santa María de los Remedios, en Ceuta, autorización para la venta de la casa rectoral sita en la calle Soberanía Nacional, número 15, de la citada población, al Excmo. Ayuntamiento, por haberse acordado la expropiación de la misma para el ensanche de la calle, destinando el importe que se obtenga, que es el de unas 37.624 pesetas en concepto de indemnización, para la construcción de una nueva casa rectoral, la cual formará parte de los bienes del Patronato Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933:

Y teniendo en cuenta que el acuerdo para la citada expropiación y la petición solicitando se le autorice para la cesión o venta de aquélla al excelentísimo Ayuntamiento de Ceuta, son anteriores a la publicación de la Ley citada; que dicha petición se hizo en virtud de las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, el cual no es ya de aplicación; que la venta no se efectúa por conveniencia de la Parroquia, sino en virtud del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de proceder a su expropiación por utilidad pública, y en atención a que no

se lleva a cabo la cesión o venta con ánimo de lucro, puesto que el importe que la Parroquia ha de percibir se ha de invertir íntegro en la construcción de una nueva casa rectoral en terrenos de la Iglesia, y a que con ello se ha de proporcionar trabajo a obreros e industriales de la localidad, conjurándose así en algo el paro forzoso a que están sometidos,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don José Rodríguez Martín y Fernández, Párroco de Santa María de los Remedios, en Ceuta, o a quien le represente, para que pueda efectuar la cesión o venta al Excmo. Ayuntamiento de la casa rectoral, sita en dicha población, calle de Soberanía Nacional, número 15, en cantidad no menor de 37.624,25 pesetas, siempre que dicha venta pueda llevarse a cabo con sujeción a las prescripciones legales en la materia, con objeto de que se invierta dicha cantidad en la construcción de una nueva casa rectoral; debiendo darse conocimiento al Ministerio de Justicia de la operación que se efectúe, y, en su día, la justificación de la inversión de la cantidad percibida, para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

El Gobierno reitera una vez más su criterio opuesto a la política intervencionista en el mercado triguero, que tan solo mantiene por imperativos de las circunstancias y ante la petición unánime de los productores. Pero en tanto se aprueba la Ley creando el organismo genuinamente agrícola que canalice y resuelva el problema, el Poder público se ve en la necesidad de dictar disposiciones con el deseo de mejorar o completar las vigentes, guiándose por las enseñanzas de la práctica. En este sentido, y con esa orientación, el presente Decreto tiende en su fundamento a perfeccionar lo actual, centralizándolo en las capitales de cada provincia, a fin de obligar a todos los interesados en la cues-

ción al cumplimiento de las tasas e impedir la realización de operaciones clandestinas.

En mérito de lo anterior y a propuesta de los Ministros de la Guerra, Hacienda y Agricultura, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de tres días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, en cada una de las capitales de la Península e islas Baleares, se constituirá un Comité provincial Regulador del Mercado triguero, compuesto de un Ingeniero agrónomo afecto a este Ministerio, con destino en la provincia, que actuará de Presidente, el cual, en los casos de ausencia o enfermedad, delegará en otro Ingeniero o Ayudante de su mismo servicio, y como Vocales dos agricultores y dos fabricantes de harina avicinados en la provincia, uno de ellos perteneciente a Asociaciones, Sindicatos agrícolas o Federación de fabricantes, y otro, representante de los agricultores y de los fabricantes de harina no sindicados, libremente designado por el Ministerio de Agricultura.

El Comité provincial Regulador del Mercado triguero será el organismo único que intervenga la contratación de todo el trigo producido en la provincia, considerándose clandestina cualquier venta que se realice sin su mediación.

Artículo 2.º La organización actual de compraventa de trigo seguirá funcionando hasta el momento de constituirse los Comités provinciales reguladores del mercado triguero, en cuyo instante quedarán automáticamente disueltas las Juntas provinciales superiores de Contratación de trigo y las comarcales del mismo nombre, creadas en los artículos 2.º y 8.º del Decreto de 24 de Noviembre último, persistiendo las Delegaciones locales.

Artículo 3.º El Comité, ateniéndose a lo que son tipos comerciales de trigos corrientes en la provincia, con arreglo, en lo posible, a los pesos específicos y a las cualidades del gluten; a la vista la clasificación establecida por las Juntas provinciales de Contratación de trigo, tomando como punto de referencia los Decretos de 30 de Junio de 1934, 24 de Noviembre de 1934 y la Orden de 19 de Enero último, y, sobre todo, guiándose por lo que es uso y costumbre en la provincia, fijará la escala gradual de precios de trigos para aquellos susceptibles de producir harinas panificables.

Esta clasificación o escala de precios se aplicará inmediatamente por el Comité provincial, a reserva de su envío, seguido al Ministerio de Agricultura para que éste, si procediera, haga las rectificaciones oportunas, a fin de que, por comparación, se atribuya sensiblemente el mismo valor a los trigos de provincias limítrofes o que guarden analogías de emplazamiento.

El precio seguirá computándose al vendedor, como hasta ahora, para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón ferrocarril.

Artículo 4.º Corresponderá al Comité Regulador del Mercado triguero recibir las ofertas de venta de trigo que le sean hechas por los agricultores, directamente o por mediación de los Alcaldes de los pueblos o por los Presidentes de las Asociaciones agrícolas, a su recepción, ordenarlas cronológicamente, dentro de la clase de trigo, subordinándose para ello a la escala de clasificación a que alude el artículo anterior.

Las Juntas comarcales de Contratación de trigo que cesan por el presente Decreto entregarán al Comité provincial toda la documentación, elementos y numerario que obren en su poder e, inmediatamente, los libros de ofertas, con cuyo contenido el Comité Regulador formará las primeras relaciones de trigos en venta.

Artículo 5.º Siendo el Comité provincial Regulador del Mercado triguero el único comprador y vendedor de trigo en la provincia, a él deberán dirigirse, en lo sucesivo, quienes deseen adquirir trigo en forma análoga a como lo venían haciendo en las Juntas comarcales de Contratación.

El Comité, en vista de la demanda del comprador, servirá el pedido con la partida o partidas de la clase de trigo que se solicita, ateniéndose para ello de modo general al orden cronológico de las ofertas recibidas.

Dentro del respeto a este orden cronológico en las ventas, se deja al Comité la facultad de dar una cierta preferencia a las partidas de trigo propiedad de modestos labradores y análogamente, a fin de que las ofertas considerables no taponen o dificulten la movilidad del mercado, la de establecer sobre ella, según su cuantía, presentes las características de la producción en la provincia, una proporcionalidad restrictiva que se suplirá con las pequeñas partidas de que se ha hecho mención.

Artículo 6.º Las guías de compraventa de trigos, así como las de circulación de trigos y harinas, serán faci-

litadas por el Comité provincial regulador del Mercado triguero, o bien por las actuales Delegaciones locales, a las que dicho organismo conceda tal facultad. Igualmente podrá delegar en las mismas otras de sus atribuciones, cuando sin menoscabo para el servicio lo entienda necesario o conveniente.

Artículo 7.º El Comité regulador, mediante la rápida inspección de las fábricas de harinas de la provincia, realizada por los medios que entienda más adecuados al caso, determinará la cantidad de trigo y harina existente en aquellas que sean propias de las mismas.

Si la existencia es inferior al "stock" que le corresponde mantener, el propietario de la fábrica lo continuará en el plazo que el Comité señale, no siéndole facilitada por parte de aquél ni de sus Delegados locales ninguna guía de circulación de harina, en tanto no pruebe que ha completado el "stock".

Esta existencia obligada de trigo o de trigo y harina será el punto de partida para el establecimiento de la cuenta corriente del movimiento de trigos y harinas, a que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 29 de Agosto del presente año. La misión encomendada en los citados artículos a las Juntas comarcales que se suprimen, la cumplirán las Delegaciones locales en la forma que disponga el Comité.

Si en el aforo de existencias de trigo y harinas propias de las fábricas, se apreciase mayor cantidad que la de su "stock" obligatorio, el Comité tomará nota del exceso, a fin de irle dando salida en la proporción que estime conveniente, tanto para no entorpecer el movimiento de las ventas de trigo en la provincia, como para no perjudicar los intereses del fabricante de harinas.

Artículo 8.º A los Comités provinciales ampliados en dos panaderos y uno de la capital y otro de la provincia y un representante del Ayuntamiento, les queda atribuido, con su misma finalidad y extensión, todo lo referente a la fijación de los precios de las harinas de tasa y pan de familia, en la forma y modo expresados en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de Enero de 1934 y en el octavo del de 24 de Noviembre del mismo año.

Artículo 9.º Para sufragar los gastos de alquiler de oficinas, en su caso, y los de material de la misma, impresos, guías, libros, así como para las demás atenciones que origina el cumplimiento del servicio encomendado al

Comité regulador del Mercado triguero en la provincia, percibirá, de modo directo y por mitad, de vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción del importe de las compraventas de trigo que el Comité realice.

El Ministerio de Agricultura dispondrá hasta de cuatro céntimos por cada peseta de canon recaudada, para emplearlo en esta misma clase de atenciones, a que han de subvenir los Comités, en especial en las provincias deficitarias en la producción de trigo con relación al consumo.

Artículo 10. Correrá a cargo del Comité provincial vigilar, intervenir y regular cuanto afecta a los molinos maquileros, al objeto de que éstos contraigan su función a molturar exclusivamente el trigo cuya harina es objeto de consumo por la familia campesina y sus obreros o dependientes.

Los trigos recibidos por el maquillero en pago del servicio que presta quedan sujetos, en lo referente a su venta, a lo dispuesto en el presente Decreto para la de los trigos en general, si no los moltura; en este supuesto, las harinas entran en el régimen común, y solamente podrán ser vendidas al precio de tasa.

Artículo 11. Las Cooperativas de carácter agrícola que molturan sus propios trigos quedan sujetas para la venta pública de las harinas que producen a las mismas obligaciones de todo orden que las fábricas de harinas.

Artículo 12. Quedan transferidas al Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero todas las facultades y atribuciones que en lo referente a la imposición y ejecución de sanciones a los infractores venían correspondiendo a las Juntas superiores provinciales de contratación de trigo que se suprimen.

Artículo 13. La peseta de canon por quintal métrico, correspondiente a las compraventas de trigo que se realicen, se distribuirá y compondrá para su percepción del modo siguiente: 33 céntimos de peseta serán abonados por el vendedor y 33 céntimos por el comprador. Estos 66 céntimos de peseta los hará efectivos el Comité Provincial Regulador del Mercado Triguero en el acto de la venta.

Los 33 céntimos restantes los cargará al precio de la harina el fabricante de la misma en el momento de su venta al panadero, ingresando los importes en la cuenta corriente del canon a disposición del Ministro de Agricultura, con la periodicidad que por el Ministerio se indique.

Artículo 14. El Ministerio de Agricultura dictará cuantas disposiciones complementarias se an precisas para el cumplimiento de lo ordenado en este Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

El Ministro de Agricultura,  
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido error material de copia al publicar el Decreto fecha 18 del actual, por el que se concede el ascenso, en comisión, a D. Isidoro Velarde García, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 1.º del mes de Agosto próximo pasado, Diplomado de Inspección del Tributo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid, a D. Isidoro Velarde García, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la expresada dependencia.

Dado en Madrid a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETO

La Ley de 1.º de Agosto último, al facultar al Ministro de Obras públicas para que pueda autorizar a las Compañías ferroviarias que en 15 de Junio anterior se hallasen al corriente en el pago de intereses de sus obligaciones hipotecarias y tuviesen créditos reconocidos con el Estado por realización de servicios, para emitir

Bonos de Tesorería hasta la suma de 50 millones de pesetas, prescribe, en su artículo 4.º, que el expresado Departamento, de acuerdo con el de Hacienda, fijará las características y condiciones de la emisión a que se refiere en su artículo 1.º, sin que el interés nominal pueda exceder del 4 por 100 anual.

De las Compañías de Ferrocarriles que han solicitado acogerse a los citados beneficios, solamente dos, las del Norte y de Madrid a Zaragoza y a Alicante, reúnen, según se desprende del expediente instruido al efecto, las condiciones precisas para usar de la facultad emisora.

Establecido con el Ministerio de Hacienda el acuerdo preceptivo, conforme al citado artículo 4.º de aquella Ley, a propuesta del Ministro de Obras públicas y con el del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a las Compañías de Ferrocarriles del Norte de España y de Madrid a Zaragoza y a Alicante para emitir Bonos de Tesorería hasta la suma de 25 millones de pesetas cada una.

Artículo 2.º Los títulos de la emisión tendrán un valor de 5.000, 2.500 o 500 pesetas y se denominarán series A, B y C, respectivamente, en la proporción de: 4.000, de la serie A; 1.600, de la serie B, y 2.000, de la serie C, emitidos todos a la par.

Artículo 3.º Los títulos serán reintegrables a la par en el plazo de seis meses, a contar de 1.º de Octubre próximo, prorrogable por un trimestre, y devengarán el interés anual de 4 por 100 hasta su reintegro, pagadero por trimestres vencidos, abonándose el primer cupón en 1.º de Enero del año 1936.

Artículo 4.º Estos Bonos gozarán de la garantía del Estado, tanto para reintegro del capital, como para pago de sus intereses, en las condiciones prescritas por la citada Ley de 1.º de Agosto último; estarán exentos de impuestos presentes y futuros y asimilados a los fondos públicos en cuanto a efectos de su cotización y pignoración, en el Banco de España.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETO

La Escuela Nacional de Puericultura, que, por hallarse en un período que podemos calificar aun de ensayo, ha sido objeto de un Decreto de fundación y una modificación del mismo en los años respectivamente de 1925 y 1932, exige en la actualidad una tercera y más definitiva consolidación que responda a las enseñanzas que la experiencia de los diez últimos años ha proporcionado.

Con esta finalidad, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los siguientes Estatutos para el régimen y funcionamiento de la Escuela Nacional de Puericultura:

Artículo 1.º La Escuela Nacional de Puericultura cumplirá los siguientes fines:

a) Preparación técnica especializada del personal Médico, Matronas, Enfermeras puericultoras y Niñeras, con el fin de que esta preparación responda a las necesidades impuestas para la defensa de nuestros niños, tanto en las instituciones oficiales como en la vida privada de las familias; complementará, mediante cursos especiales de Puericultura, los conocimientos a Enfermeras e Instructoras sanitarias de la labor preparatoria polivalente que la Escuela especial efectúe.

b) Colaborará en la unificación de los esfuerzos de los Organismos que se dedican en España a la crianza del niño, sirviendo de enlace entre todos ellos y particularmente entre los que se dedican a una función docente de Puericultura.

c) Formará estadísticas nacionales sobre los distintos problemas que la Puericultura encierra y establecerá relaciones internacionales con aquellos centros dedicados a la misma labor en el extranjero.

ch) Divulgará entre las clases populares, particularmente entre las madres, las nociones fundamentales de higiene infantil.

d) Promoverá al movimiento de divulgación por medios directos o indirectos, según sus posibles, entre los alumnos de las Escuelas Normales de Maestros, así como entre los niños que cursan los últimos grados en las Escuelas Nacionales.

Para desarrollar las funciones de este apartado y del anterior, deberá relacionarse con el servicio de Pro-

paganda de la Dirección general de Sanidad.

e) Estudiará y realizará toda clase de investigaciones acerca de los problemas de higiene infantil y particularmente de aquellos que hacen referencia a los distintos métodos de alimentación en los lactantes, utilizando especialmente los recursos del laboratorio.

f) Cuando la magnitud de sus recursos económicos se lo permitan, utilizando la cooperación de las Corporaciones oficiales interesadas en ello, procurará crear una granja modelo en donde pueda obtenerse la leche garantizada en sus condiciones higiénicas que sirva para la alimentación de los niños concurrentes a los Dispensarios, Consultorios y Gotas de Leche.

g) Por medio de cursos complementarios temporales o permanentes, según los casos, extenderá su radio de acción a otros fines conexos que pudieran estimarse convenientes, siendo para ello indispensable la presentación de una moción concreta elevada por el Director de la Escuela, previa audición del personal facultativo de la misma, a la Superioridad por conducto de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 2.º El personal técnico preparado por la Escuela obtendrá, previa las pruebas de aptitud que se estimen necesarias, títulos profesionales que les sirvan para optar al desempeño de cargos en las Instituciones de Puericultura o de Higiene infantil creadas ya o que hayan de crearse en nuestro país con dependencia del Estado, Provincia o Municipio.

Estos títulos profesionales serán los siguientes:

- a) De Médico tocólogo-puericultor.
- b) De Médico puericultor.
- c) De Visitadora puericultora.
- ch) De Matrona puericultora.
- d) De Niñera titulada.

El título de Médico tocólogo-puericultor servirá para desempeñar los cargos oficiales relacionados con las consultas de higiene prenatal en donde se examinen y atiendan las embarazadas, no solamente desde el punto de vista meramente tocológico, sino como finalidad expresa de cuidar de la vida del niño y hacer, tanto en casos normales como patológicos, cuanto sea necesario porque éste nazca con las máximas garantías de vitalidad y vigor físico.

El Médico puericultor se ocupará del niño a partir del momento en que desenvuelve su vida extrauterina.

La Visitadora puericultora atenderá a servir constantemente de órgano de enlace entre los Médicos y los niños en el seno de las familias, y en todas

aquellas Instituciones de carácter oficial y privado que las reemplace.

La Matrona puericultora será auxiliar del Tocólogo, así como del Tocólogo puericultor en la asistencia a las futuras madres.

La Niñera titulada estará encargada del cuidado directo e inmediato de estos niños con arreglo a las prácticas fundamentales de la Higiene infantil.

Artículo 3.º Los títulos profesionales expedidos por la Escuela serán requisito indispensable para obtener los cargos correspondientes a dichos títulos especializados en todas las Instituciones, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que estén en relación con la Higiene del niño, dependientes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 4.º Las enseñanzas de la Escuela se distribuirán en las siguientes disciplinas:

- a) Eugenesia y puericultura intrauterina.
- b) Puericultura de primera infancia.
- c) Puericultura de segunda infancia.
- ch) Puericultura social.
- d) Laboratorios aplicados a la Puericultura.

Las anteriores disciplinas tendrán sentido obligatorio.

e) Con carácter eventual, la Escuela podrá organizar otras enseñanzas, permanentes o temporales, que se encargarán, bien a los Profesores de plantilla nombrados actualmente, o personas ajenas a la Escuela, que se contratará con este fin, a propuesta del Director del Centro, sancionado por la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo 5.º La Escuela organizará los servicios auxiliares que considere indispensables para la atención de los niños asistidos por ella, como son los referentes a Odontología, Garganta, Nariz y Oídos, Oftalmología, Radiología, Electroterapia, Helioterapia artificial y Gimnasia.

Artículo 6.º El Laboratorio será objeto de una atención especial para que éste realice los dos grandes fines de servir a las necesidades del cuidado higiénico de los niños asistidos, así como a la enseñanza de todo el personal técnico que aspire a obtener los títulos que la Escuela confiere.

Artículo 7.º Las enseñanzas mencionadas, unas de carácter obligatorio y otras potestativo, se darán dentro del curso académico, que empezará en Octubre y terminará en Junio, con arreglo a programas teóricos y prácticos hechos por el Director de la

Escuela, previo informe de la Junta de Profesores.

Artículo 8.º El número de alumnos no traspasará los límites de la capacidad pedagógica de la Escuela, siendo la Dirección de la misma, de acuerdo con la Superioridad, quien fijará el cupo de matrícula anual.

Igual limitación se establecerá con respecto a los niños y mujeres asistidos, para lo cual se tendrá como norma el de atenderles lo más completamente posible, procurando que predominen las calidades de asistencia sobre el número de asistidos, y sin olvidar la condición de pobreza para los asistidos de manera prolongada.

Artículo 9.º El personal de la Escuela se dividirá en tres grupos: técnico, administrativo y subalterno.

El primero lo integrarán el Director, los Profesores de todas las clases, los Practicantes, las Visitadoras y las Matronas.

El personal administrativo lo formarán el Secretario-Administrador-Tesorero, el Contable y los empleados de Secretaría.

El personal subalterno lo compondrán el Conserje, los Ordenanzas, las Niñeras y cuantas personas sean encargadas de servicios ajenos a las enseñanzas y asistencia social.

Artículo 10. El cargo de Director es inamovible y compatible con el desempeño de otras funciones docentes de carácter público.

Cuando vogue la plaza de Director, éste será nombrado previo concurso-oposición u oposición libre. Con este fin se designará un Tribunal compuesto de cinco personas competentes, nombradas por la Superioridad.

Dicho Tribunal fijará, con arreglo a las disposiciones que se dicten, la clase y número de ejercicios que consideren oportunos.

Artículo 11. Los Profesores se dividirán en dos clases: titulares y auxiliares.

Los primeros serán nombrados previo concurso-oposición libre, reconociéndose como méritos preferentes el tener el título de Médico puericultor, en primer término, y el de Oficial sanitario en segundo término.

Para juzgarlos se nombrará un Tribunal formado por cinco personas competentes, designadas por la Superioridad.

Los Profesores titulares tendrán un mandato por diez años y podrán ser reelegidos por períodos de igual duración, siempre que su labor dentro de la Institución constituya mérito suficiente a juicio de la Superioridad, previo informe de la Dirección de la Escuela.

El número de Profesores titulares será fijado por la Superioridad, previa propuesta del Director de la Escuela, y dicho número podrá ser variado, según el desenvolvimiento y necesidades de las enseñanzas.

Artículo 12. Los Auxiliares y Ayudantes serán elegidos por el mismo procedimiento anteriormente señalado para las plazas de Profesores titulares, con la diferencia de que el Tribunal que haya de juzgarles estará integrado únicamente por el Director de la Escuela y dos Profesores titulares de la misma, de los cuales uno será de la disciplina correspondiente al cargo vacante.

Los Profesores auxiliares desempeñarán su cargo durante un período de cinco años, prorrogable por otros cinco si la Superioridad lo estimase oportuno, previa propuesta de la Dirección de la Escuela.

Artículo 13. Las vacantes que ocurran en la plantilla de Visitadoras, Matronas y Niñeras tituladas, serán provistas entre diplomadas de la Escuela, mediante concurso-oposición, fallado por el Director de la misma y dos Profesores titulares nombrados por él y con arreglo a las bases que fija este Tribunal.

Artículo 14. La Escuela podrá contratar servicios especiales fuera de plantilla, entre ellos Médicos especialistas, Profesor de Gimnasia, previo conocimiento de la Superioridad.

Artículo 15. El Secretario Administrador-tesorero será nombrado con arreglo a las disposiciones vigentes en el Reglamento de personal de Sanidad.

Los cargos administrativos subalternos serán otorgados por el Director de la Escuela, dando conocimiento a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 16. El Director de la Escuela Nacional de Puericultura estará facultado para solicitar el concurso, gratuito o remunerado, de otros Centros sanitarios que tengan carácter oficial o estén subvencionados por el Estado, con objeto de ampliar sus enseñanzas.

Dará cuenta a la Superioridad de estas determinaciones.

Artículo 17. La Escuela deberá prestar su colaboración técnica a otras Instituciones oficiales, siempre que esta colaboración no perturbe los fines para que ha sido creada, no cambie sus disposiciones reglamentarias, ni aleje a su personal de las tareas que le están encomendadas dentro del establecimiento.

Esta colaboración en ningún caso deberá traspasar la capacidad pedagógica de la misma en lo que se re-

fiere al número de alumnos inscritos.

Artículo 18. Las Escuelas provinciales de Puericultura dependerán, para todos los fines de la enseñanza, de la Dirección de la Escuela Nacional, y por intermedios de éstas, de la Superioridad sanitaria. Sus presupuestos serán independientes, pero la fijación del número de alumnos y de enseñanzas, así como de los programas, tendrá que ser sometido a la aprobación de la Escuela Central, domiciliada en Madrid.

Los exámenes de los alumnos de dichas Escuelas provinciales se verificarán en la Nacional, y para evitar perjuicios económicos a los mismos se les señalará con anticipación suficiente el día y hora en que este examen tendrá lugar.

Ningún otro Centro sanitario, aparte de las Escuelas de Puericultura, estarán autorizados para dar enseñanzas en esta materia.

En ningún caso los Médicos puericultores podrán estudiar fuera de la Escuela Nacional domiciliada en Madrid.

El número de Escuelas provinciales autorizadas no podrá pasar de tres.

En caso de que se creyera conveniente la ampliación de este número, será necesario promover un expediente en el cual informe, previas las visitas necesarias, la Junta de Profesores de la Escuela Nacional.

La resolución definitiva compete a la Superioridad sanitaria.

Estas Escuelas provinciales, ampliadas, no podrán regirse por bases distintas de las señaladas en los presentes Estatutos.

Artículo 19. Queda facultada la Escuela, previa autorización de la Superioridad, para suspender durante uno o más cursos, total o parcialmente, las enseñanzas oficiales señaladas, y en lugar de esto establecerá otras en la forma que se crea conveniente para lograr beneficios en la Sanidad española, especialmente en lo que concierne a la lucha contra la mortalidad infantil en los medios rurales. Se concede la más amplia libertad para la organización de estas eventuales enseñanzas en todo lo referente a medios y personal.

Artículo 20. Todo el personal técnico de la Escuela Nacional de Puericultura que no lo tuviere adquirido con anterioridad, recibirá el título de Médico puericultor, cuya validez persistirá aun en el caso de que se dejara de pertenecer a dicha Institución.

Artículo 21. Quedan derogadas to-

das las disposiciones estatutarias anteriormente promulgadas.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### DECRETO

La práctica diaria de la aplicación del vigente Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, demuestra y aconseja la necesidad de acometer una reforma a fondo del mismo, pero parece prudente esperar a realizar aquélla, a que en vigor la nueva ley de Bases en proyecto y los Reglamentos orgánicos, pueden tenerse presentes los preceptos básicos de ingreso en los Cuerpos y escalas, que serán fundamentales en dicho Reglamento de la Escuela.

Se hace patente, sin embargo, la necesidad de recoger en una sola disposición todas las existentes hasta la fecha que modificaron parcialmente el citado Reglamento, a fin de evitar confusiones, y la de introducir aquellas otras que se consideran inaplazables y que, como la que ahora se propone de alteración de los cursos cuarto y quinto de la carrera de Ingeniero de Telecomunicación, resultan, de la experiencia adquirida durante el pasado curso, primero en que se dieron todas las enseñanzas del plan actual, reformado hace cinco años.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos que se citan a continuación, del vigente Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, se entenderán redactados o refundidos del modo que sigue:

“Artículo 7.º Las oposiciones constarán de dos ejercicios:

1.º Escritura al dictado y análisis gramatical. — Mecanografía. — Traducción del Francés.

2.º Geografía.—Elementos de Aritmética, con Nociones de Contabilidad.

El ejercicio de escritura al dictado y Análisis y el de traducción del Francés del primer ejercicio y el segundo ejercicio, se desarrollarán por escrito con letra perfectamente clara y correcta y buena ortografía.

El ejercicio de Mecanografía se realizará con máquinas de teclado universal, pudiendo los opositores verificar

dicho ejercicio en máquinas que ellos presenten.

Artículo 25. Los alumnos aprobados en la prueba de aptitud recibirán el título de Jefes de líneas y Construcciones o el de Oficial técnico de Instalaciones y aparatos, según proceda, expedido por la Dirección general, y serán destinados a cargos de la especialidad, que habrán de desempeñar obligatoriamente sin interrupción un período de tiempo mínimo de dos años, tan pronto haya vacante de la especialidad.

Artículo 27 bis. Cuando las necesidades de los servicios radioeléctricos a cargo del Estado lo demanden, la Dirección general de Telecomunicación abrirá un concurso-examen, normalmente en el mes de Septiembre, entre Oficiales técnicos de Instalaciones y aparatos o entre Jefes de líneas, para que pasen a completar los conocimientos en su respectiva especialidad, con el fin de poder ser utilizados en las estaciones radioeléctricas.

Las condiciones precisas para tomar parte en este concurso-examen serán las siguientes: poseer los títulos correspondientes y llevar, por lo menos, dos años de ejercicio en su especialidad.

El concurso-examen versará sobre los trabajos y méritos que aleguen los concursantes con los oportunos certificados y la calificación de un ejercicio teórico-práctico de Electricidad y Radiotecnica, no pudiendo, en ningún caso, ser admitidos mayor número que el de plazas anunciadas por la Dirección.

Los cursos a realizar y que comenzarán normalmente el 1.º de Noviembre, serán los siguientes:

Para Oficiales técnicos de Instalaciones y aparatos, un curso de cuatro meses, en el que estudiarán las materias siguientes:

Generadores y motores.

Estaciones de lámparas.

Equipos terminales y Estudios.

Medidas radioeléctricas y remedio de averías.

Terminado el curso pasarán durante otros cuatro meses a realizar prácticas a las estaciones radioeléctricas, ya del Estado, ya privadas, a que se les destine.

Los Jefes de líneas, durante un curso de dos meses, estudiarán las materias siguientes:

Líneas de enlace y antenas.

Medidas radioeléctricas y remedio de averías.

Unos y otros recibirán, una vez terminados sus estudios y período de prácticas, el certificado correspondien-

te de especializado en instalaciones y estaciones radioeléctricas, los primeros, y en líneas de enlace y antenas, los segundos.

Artículo 35. A los alumnos aprobados en las materias del artículo 33 se les expedirá por la Dirección general el título de Operadores radiotelegrafistas de segunda clase, previo juramento o promesa de guardar el secreto de la correspondencia.

Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos aprobados en el curso de Radiotelegrafistas pasarán a prestar un servicio de prácticas, durante un año, a las distintas estaciones radiotelegráficas del Estado que se les designen.

Artículo 49. El ingreso en la Sección de Ingenieros de Telecomunicación se efectuará aprobando los siguientes grupos de materias:

1.º Francés (traducción y composición).—Inglés (traducción).

2.º Dibujo de máquinas lavado.—Dibujo a mano alzada.

3.º Física y Química.

4.º Análisis matemático hasta el cálculo diferencial, inclusive.—Geometría analítica y Geometría descriptiva.

Cada grupo forma un conjunto que se aprobará de una sola vez.

Estos exámenes se solicitarán en la última decena de los meses de Mayo y Agosto, y se efectuarán en Junio y Septiembre.

Los alumnos, al formalizar sus matrículas, abonarán treinta pesetas por cada uno de los tres primeros grupos y cincuenta por el cuarto, en concepto de derechos de examen.

Las oposiciones a plazas pensionadas entre funcionarios técnicos del Cuerpo de Telégrafos se realizarán entre los que tengan aprobados, en una o varias convocatorias, los tres primeros grupos y versarán sobre el cuarto: Análisis matemático hasta el cálculo diferencial, inclusive; Análisis y Descriptiva, realizándose las pruebas, escritas y orales, que el Tribunal propondrá a los candidatos; no pudiendo, en ningún caso, exceder el número de aprobados del de plazas anunciadas.

Los alumnos pensionados y los extraños al Cuerpo de Telégrafos, que aprueben los cuatro grupos podrán matricularse como alumnos oficiales en el primer año de la Sección, y aprobado éste, en los siguientes.

Artículo 51. Los que aprobaren la oposición para ingreso en esta Sección, estudiarán durante cinco cursos de ocho meses, que empezarán en 1 de Octubre, las materias siguientes:

Primer curso. Matemáticas aplicadas a la técnica de las comunicacio-



nes eléctricas (aplicaciones del Cálculo y de la Mecánica racional).—Electricidad teórica.—Topografía.—Análisis químico.

**Segundo curso.** Propagación de corrientes (primer curso).—Sistemas y aparatos telegráficos.—Resistencias de materiales y construcción.—Electrometría (primer curso).—Prácticas de instalaciones.

**Tercer curso.** Telefonía.—Estudio eléctrico de líneas y de cables telegráficos y telefónicos; proyectos de transmisión.—Electrometría (segundo curso).—Electrotecnia.—Proyectos de estaciones y centrales telegráficas.

**Cuarto curso.** Producción y propagación de ondas.—Termodinámica, motores térmicos, redes neumáticas y demás sistemas de transporte de despachos.—Construcción de líneas aéreas, subterráneas y submarinas.—Radiotecnica (primer curso).—Fabricación y reconocimiento de materiales y aparatos.—Proyectos de Centrales telefónicas.

**Quinto curso.** Radiotecnica (segundo curso).—Explotación de los servicios de telecomunicación.—Aplicaciones especiales de la técnica radioeléctrica.—Medidas radioeléctricas.—Proyectos de Centrales radioeléctricas.—Legislación y Contabilidad.

Los derechos de matrícula de cada uno de estos cursos serán: de 100 pesetas por curso, 50 por los de prácticas y 15 pesetas por los de examen de cada asignatura, debiendo, además, los extraños al Cuerpo hacer anualmente un depósito de 150 pesetas para los viajes de final de curso.

Artículo 59. Se considerarán válidas para el ingreso las asignaturas de Física, Química, Análisis matemático, Geometría analítica y descriptiva, Dibujo de máquinas lavado y Dibujo a mano alzada, a los que teniendo el título expedido por Escuelas especiales de Ingenieros, Arquitectos o Universidades, las tengan aprobadas en la carrera.

Artículo 113. Los Profesores auxiliares de la Escuela estarán afectos a las siguientes enseñanzas:

1.º Uno encargado de las instalaciones telegráficas de la clase de manipulación y de auxiliar al Profesor de Prácticas de instalaciones y regulación de aparatos (Técnicos de Instalaciones y Aparatos) y al de Prácticas de instalaciones (Ingenieros-alumnos). Prácticas de taller, auxiliado en ellas por uno de los Ayudantes mecánicos.

2.º Uno encargado de la clase de Legislación, tasas, incidencias, etc., de la Sección de Oficiales y de la de Ra-

diotelegrafistas, y que tendrá a su cargo la Biblioteca de la Escuela y aquellos otros servicios burocráticos que el Director le encomiende.

3.º Uno para la transmisión y recepción auditiva de los signos Morse (Radiotelegrafistas, primero y segundo cursos). Lectura de cinta en ondulator (Radiotelegrafistas, segundo curso) y auxiliar al Profesor del Grupo primero en las prácticas de manejo de estaciones y remedio de averías de las estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas (Radiotelegrafistas, primero y segundo cursos).

Artículo 118. Habrá tres Instructores, uno de ellos con carácter permanente, que será a la vez Habilitado del material de la Escuela y que desempeñará aquellos otros trabajos que el Director le asigne.

Artículo 151. El Secretario cuidará del buen régimen de la Secretaría y del Archivo y pasará a los Directores los partes diarios de los Profesores respecto a las faltas de asistencia cometidas por los alumnos y las censuras que merecieran.

Artículo 152. El Profesor auxiliar encargado de la clase de Legislación cuidará del buen régimen de la Biblioteca y guardará el Inventario y los ficheros de la misma.

Artículo 153. El Instructor permanente y Habilitado del material tendrá a su cuidado todo lo referente a material, contabilidad y administración; será el Habilitado que perciba la consignación para gastos de material y oficina en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

La inversión de esta consignación será intervenida por el Director de la Escuela.

Asimismo se dispone con carácter transitorio que los alumnos que actualmente tienen comenzados sus estudios de ingreso en la Sección de Ingenieros como libres puedan, durante las dos convocatorias de Junio y Septiembre del año en curso, examinarse por asignaturas para completar grupos o la totalidad del ingreso, pero, de no lograrlo, deberán atemperarse desde el curso siguiente a la norma general, y que los alumnos del quinto curso de Ingenieros estudiarán en éste por no haberla cursado en el cuarto, la signatura de Reconocimiento y fabricación de material.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,  
LUIS LUCIA LUGA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional, procedente de las Prisiones de que se trata y a favor de los penados que en la misma figuran; teniendo en cuenta que la propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajusta en un todo a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal vigente, 46 y siguientes del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930 y Decreto de 22 de Marzo de 1932,

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los penados que, con expresión de sus condenas y de las Prisiones en que las sufren, figuran en la siguiente relación, que se inicia con Pedro Ramírez Flores y termina con Juan Puertas Escudero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de Prisiones.

### Relación que se cita.

Reformatorio de Adultos, de Alicante.—Pedro Ramírez Flores, Miguel Domingo Lázaro, Constantino Martínez García, Francisco Cuevas Cuevas y José Ruiz Higuera.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.—Lorenzo Vázquez Zardain, Francisco Machado Ríos, Escolástico Ramón Ríos Escudero, Manuel García Flores y Miguel Ferner Morales.

Reformatorio de Adultos de Ocaña. Juan Manuel Gómez Jiménez, José Gómez Jiménez, Andrés Moreno Castaño, Eladio Manuel Gómez Guadalupe Vélez y Juan José García García.

Prisión Central de Mujeres, de Madrid.—Juana Ruiz Rodríguez.

Hospital Asilo Penitenciario de Segovia.—Rufino Verguizas de Horte e Hilario Rodrigo Carrascosa.

Prisión Central de Guadalajara.—Mariano Tascón Reyero.

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.—Pascual Armingol Pemán.

Prisión provincial de Bilbao.—Ramón Gómez Hernández, Ricardo Araico González, Juan Ruiz Gamarro y Teodoro Barredo González.

Prisión Central de Burgos.—Manuel González González.

Prisión provincial de Valladolid.—Rosendo Rubio Pérez.—Rufino Redondo Nájera.—Félix Núñez Pastor.—Roque Prieto Maniega, Antonio Fernández Prieto, Máximo Barrientos Díez, Patricio Martínez García, Macario Trigueros Duque, Jesús Fernández Crespo y Juan Puertas Escudero.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con motivo de los sucesos ocurridos en el mes de Octubre del año 1934 y de la prolongación en algunos territorios de un estado social que obligaba al Ejército a operar, interviniendo en el mantenimiento del orden, se aplicó en numerosos casos la Ley de 29 de Junio de 1918 (anexo 3.º), para requisar material y servicios personales.

Esto dió lugar a que, por falta de preparación, las requisiciones se llevaran a cabo sin los requisitos señalados por la Ley y el Reglamento de 13 de Enero de 1921 y numerosos interesados carecieran de la justificación correspondiente a prestaciones efectuadas.

Tratando este Ministerio de poner a salvo los legítimos intereses de quienes ayudaron al servicio del Estado en momentos en que fué útil su concurso, se dictó la Orden circular fecha 28 de Enero del corriente año ("D. O." núm. 27), dando normas para facilitar la liquidación y pago de indemnizaciones debidas por prestaciones, cuando la documentación presentada era insuficiente.

Pero una vez que esta disposición ha originado numerosas reclamaciones, basadas en hechos que, aun caso de ser exactos en su referencia, no pueden en modo alguno considerarse como requisición, y en otros se trata de servicios ejecutados en una época en que la requisición estaba falta de base, porque la acción militar había terminado,

He resuelto lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales de valoración que actúan para examinar las reclamaciones por prestaciones a título de requisición, efectuadas en los meses de Octubre a Diciembre de 1934 deberán tener en cuenta que sólo pueden ser considerados como de requisición aquellos servicios o entregas que específica o genéricamente están comprendidos en la Ley de 29 de Junio de 1918 como materia requisable, sin que deban ser comprendidos los servicios de entidades que tienen contratado con el Estado la ejecución del servicio prestado ni las prestaciones voluntarias para las que no medió orden de requisición.

2.º Los funcionarios del Estado que por razón de su cargo intervengan en el reconocimiento y liquidación de indemnizaciones basadas en actos de presunta requisición, deben recordar lo

que el artículo 85 de la ley de Contabilidad (1.º de Julio de 1911) establece en relación con tales actos administrativos, puesto que si el Estado garantiza los derechos legítimos, también ha de prevenirse contra posibles abusos.

3.º Que no habiendo crédito alguno en el presupuesto de 1935 para el pago de requisiciones, por faltar la base de aplicación, en aquellos casos en que se haya dado forma de requisición a algunas prestaciones, deberá entenderse que el gasto que se produzca es con cargo al servicio correspondiente, y la tramitación para el pago se sujetará a las normas reglamentarias de cada uno.

4.º A manera que las Intendencias divisionarias y territoriales vayan recibiendo liquidaciones, debidamente aprobadas e intervenidas, las relacionarán por quincenas y enviarán un ejemplar a este Ministerio (Intendencia Central), para que se pueda proponer el expediente de petición de crédito extraordinario necesario al pago de tales obligaciones.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

## MINISTERIO DE MARINA

Padecido error material de copia en la redacción del artículo 11 del Decreto de 13 del mes actual, sobre reglamentación de las situaciones en que puede encontrarse el personal de la Armada, inserto en la GACETA DE MADRID número 261, página 2.173, se reproduce dicho artículo debidamente rectificado.

Artículo 11. Pasarán a la situación de "Procesado" quienes lo hubieran sido por auto judicial confirmado o no apelado en el plazo reglamentario. Cesarán los que pasen a esta situación en los mandos, cargos o destinos que desempeñen, y percibirán los cuatro quintos del sueldo de su empleo, siempre que por orden judicial no se disponga otro descuento, y con las limitaciones que para los procesados establece la legislación vigente; según el estado del proceso; también percibirán los devengos de carácter personal que tuvieren acreditados. El tiempo que permanezcan en esta situación se computará para todos los efectos, salvo para los de ingreso y beneficios de la Orden de San Hermenegildo, excepción que no tendrá lugar si las causas fueren terminadas con sentencia absolutoria o sobreseimiento defi-

nitivo o libre, en cuyo caso tendrán también derecho al abono de las diferencias de sueldos percibidas por menos si al declararlos en la situación de "Procesado" estuvieran en otras en las que les correspondiese mayor sueldo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que el Sr. Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Albacete participa el fallecimiento de D. Francisco López Fajardo, Corredor de Comercio Colegiado de la plaza mercantil de Albacete:

Considerando que, según el número 2.º del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de poner la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Albacete a favor de D. Francisco López Fajardo.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Albacete para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Sr. Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Ciudad Real participa el fallecimiento de D. José Cruz Prado, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Ciudad Real:

Considerando que, según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de Julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento, que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, ha de poner la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que, según lo dispuesto en el expresado artículo, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Ciudad Real a favor de D. José Cruz Prado.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comunique así al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial* y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Ciudad Real para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Málaga, D. Rodrigo Hernández Gutiérrez, pase a situación de reserva por cumplir la edad reglamentaria en el día de hoy, con arreglo a la Ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número

169), en la que disfrutará el haber mensual de 562,50 pesetas, que percibirá, a partir de 1.º de Octubre próximo, por la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga, por fijar su residencia en Ronda, de dicha provincia, según dispone la Ley de 21 de Octubre de 1931 y Decreto de 27 de Noviembre del mismo año (*Diario Oficial* números 246 y 269), correspondiéndole, asimismo, percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, quedando agregado, para documentación y demás efectos, al 16.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente, con destino en el Cuerpo de Seguridad, en esta capital, D. Claudio Parrilla García,

Este Ministerio ha resuelto concederle la eliminación de la lista de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento número 35, D. Francisco López Morante,

Este Ministerio ha resuelto concederle la eliminación de la lista de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de Infantería, con destino en el Cuerpo de Seguridad, D. Luis Munar Viladomat,

Este Ministerio ha resuelto concederle la eliminación de la lista de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro el personal del Cuerpo de Suboficiales de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Brigada D. Silvestre Fernández Fernández y termina con el Sargento D. José Holgado Ruiz,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Cuerpo a que pertenecen por fin del presente mes y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

### Relación que se cita.

Brigada de la Comandancia de Coruña D. Silvestre Fernández Fernández, para Rabade (Lugo).

Sargento de la Comandancia de Madrid D. Cándido Romero Hergueta, para Madrid.

Sargento de la Comandancia de Córdoba D. José Holgado Ruiz, para Cáceres.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Brigada de la Guardia civil, con destino en la Comandancia de Zamora, D. Constantino Lozano Matos, pase a situación de reemplazo, por enfermo, con residencia en Oviedo, a partir del día 6 del actual, en las condiciones que determina el art. 7.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA núm. 6), quedando agregado para haberes a la Comandancia de Oviedo y para documentación y demás efectos al 10.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro el personal de ese Instituto que

se expresa en la siguiente relación, que principia con el Corneta Eduardo Real Pérez y termina con el Guardia segundo Juan Ruiz Negrón,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Cuerpo a que pertenecen por fin del presente mes, y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

*Relación que se cita.*

Corneta de la Comandancia de Badajoz Eduardo Real Pérez, para Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Badajoz Pedro Martínez Pajuelo, para Villar del Rey (Badajoz).

Guardia primero de la Comandancia de Toledo Lucio Sánchez Pardo, para Illescas (Toledo).

Guardia primero de la Comandancia de Barcelona Mauricio Báez García, para Tarrasa (Barcelona).

Guardia primero de la Comandancia de Gerona D. Juan Rigo Bibiloni, para La Bisbal (Gerona).

Guardia primero de la Comandancia de Valencia, exterior, Eduardo Monzó Quiles, para Canals (Valencia).

Guardia primero de la Comandancia de Granada Santiago Pollán Pollán, para Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Granada Francisco Rodríguez Tovar, para Granada.

Guardia primero de la Comandancia de Burgos Eugenio Peña Gete, para Huerta del Rey (Burgos).

Guardia primero del 14.º Tercio Pedro García García, para Madrid.

Guardia primero del 14.º Tercio Baldomero García Alonso, para Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Málaga Manuel Quero Andréu, para Málaga.

Guardia primero del 19.º Tercio Pascual Pradas Ocón, para Barcelona.

Guardia primero de la Comandancia de Baleares Pedro Artigues Servera, para Palma (Baleares).

Guardia segundo de la Comandancia de Barcelona Bartolomé Sánchez Millán, para Premiá de Mar (Barcelona).

Guardia segundo de la Comandancia de Sevilla, interior, Juan Ruiz Negrón, para Aznalcóllar (Sevilla).

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien conferir el empleo de Subteniente, con antigüedad de 3 del mes actual, al Subayudante de la Guardia civil, en situación de disponible forzoso, apartado A), en Madrid, D. José Almoquera Hornero.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Comandante de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Córdoba, D. José Rodríguez Medel Briones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle veintinueve días de permiso para Madrid, Pamplona (Navarra) y Dax (Francia), con arreglo a las condiciones que determinan las Instrucciones que se acompañan a la Orden de 5 de Junio de 1905 (*Colección Legislativa* núm. 101) y demás disposiciones vigentes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Hmo. Sr.: Durante la enfermedad del Director general de Administración D. José Martí de Veses y Sancho,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se encargue a V. I. del despacho y firma de los asuntos de la referida Dirección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Por haberse padecido error material de copia al insertar en la GACETA de 14 del actual el Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Decreto fecha 13 de los corrientes, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Armas de fuego.

CAPITULO PRIMERO

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LAS FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas, talleres y comercio de armas estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todos los establecimientos que no pertenezcan a aquél, y comprenderá el control de la fabricación de armas y sus piezas, la comprobación de las existencias de las

mismas y la de las ventas y destinos que reciban.

Para cumplir estos deberes, la Guardia civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente, y sin previo aviso, los diversos locales o departamentos de los establecimientos antedichos.

Todos los puestos de la Guardia civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de intervenciones de armas, salvo las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

Artículo 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas, la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo las reseñas de las armas objeto del comercio y las de los documentos que haya de presentar quien las adquiriera, en la forma y detalle que este Reglamento señala.

Estos libros serán foliados, y la Guardia civil los diligenciará, sellando sus hojas. Podrá, igualmente, visarlos cuantas veces lo crea oportuno.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, una hoja quincenal, que será copia exacta del mencionado libro, y en la que se resumirán las altas, bajas y existencias.

Artículo 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y llevarán los punzones del Banco Oficial de Pruebas de Eibar. Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado pueden numerar independientemente las armas objeto de los mismos. Igual autorización se les concede para numerar las armas que suministren a Gobiernos extranjeros, en virtud de contratos en forma. Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia civil la existencia de ellos y todas las circunstancias relacionadas con estas especiales numeraciones.

CAPITULO II

ZONAS ARMERAS Y RÉGIMEN ESPECIAL DE ÉSTAS

Artículo 4.º El Ministro de la Gobernación podrá ampliar o reducir las poblaciones que forman las zonas armeras.

Artículo 5.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas de cañón estriado ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta, Legazpia, en Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldívar, Berriz, Guernica y Marquina, en Vizcaya, y en el establecimiento Schilling, hoy razón social Armas, Accesorios de Tiro y Caza, S. A., que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 6.º Sólo podrán fabricarse escopetas:

a) En la zona armera, considerándose como tal en la actualidad, y a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgoibar, Elgueta, Zumárraga, Vergas

ra, Oñate, Legazpia, Mendaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; Mallavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

b) En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Artículo 7.º Las forjas enclavadas en la zona armera que se determinan en el artículo 5.º tendrán sus distintos moldes, clasificados numéricamente.

Las fundiciones marcarán sus modelos con una señal especial. Tanto el número como la señal dicha estarán dispuestas de modo que salgan visibles en los armazones.

Artículo 8.º Las forjas y fundiciones están obligadas a dar previo aviso, por escrito, a las Intervenciones de Armas del día y hora en que han de forjar las primeras, y de la apertura del horno de recocido las segundas. La Guardia civil podrá presenciar dichas operaciones cuando lo estime conveniente.

Los fabricantes que construyan armazones por otros procedimientos darán, igualmente, aviso a la Intervención de Armas cuando se dispongan a darles forma.

Artículo 9.º Las fundiciones y forjas llevarán un libro foliado y con diligencia de su apertura formulada por la Guardia civil; en él harán constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en ellas, comunicando estos últimos extremos, cuando tengan lugar, a las Intervenciones, sin perjuicio de remitirles quincenalmente resumen-copia del citado libro.

Los fabricantes de armazones por otros procedimientos anotarán las circunstancias establecidas anteriormente en su libro-registro de armas.

Artículo 10. En las fundiciones, forjas, fábricas y talleres personales no podrá darse por inútil armazón alguno sin que la Guardia civil presencie su total inutilización.

Artículo 11. Los que entre armeros se conocen con el nombre de maquinistas o maquinadores, que se dedican a la venta de armazones a talleres personales y a las fábricas, grabarán en ellos una señal especial identificadora del comprador al terminarlos de máquina y al entregarlos a éste.

Llevarán un libro con idénticas formalidades a las establecidas para el de forjas y fundiciones, y darán a la Guardia civil iguales noticias y en las mismas circunstancias que aquéllas.

Artículo 12. Los fabricantes que reciban o envíen maquinados o armazones anotarán en su libro las altas y bajas, y cumplirán también cuanto se previene en el artículo 9.º

Artículo 13. Los que se dediquen al estriado de cañones de armas largas para facilitarlas a fábricas o talleres personales los marcarán con una señal que pueda determinar su origen. Llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, y en él anotarán las existencias, altas y bajas; quincenalmente enviarán copia del mismo a la Guardia civil.

Artículo 14. Los fabricantes y maquinistas o maquinadores de armas cortas o largas de cañón estriado y sus armazones entregarán en la Intervención de Armas de Eibar, y en la de su residencia, un modelo de cada clase,

que renovarán siempre que introduzcan variaciones en él.

Artículo 15. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en diente, aunque les falten operaciones de pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibrador, y, en su consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas de cañón estriado que se hallen en estas condiciones.

Artículo 16. En la Zona Armera que determina el artículo 5.º, y dentro de la misma localidad, pueden circular libremente entre fabricantes y dueños de talleres personales todas las piezas de armas, excepto los armazones de las cortas y los cañones estriados de las largas. Por lo que a éstas atañe, su circulación será libre si salen momentáneamente de fábrica para operaciones de pulimentado, niquelado, pavonado, soldadura, colocación de cachas y otros similares, tras las cuales hayan de volver a la fábrica de procedencia; en otro caso, es preciso previo conocimiento de la Guardia civil.

De una a otra localidad o a caseríos la circulación de armazones de armas cortas y cañones estriados de largas necesitará una guía expedida gratuitamente por la Guardia civil, que deberá llevar el portador de las piezas y que servirá también para el retorno a la fábrica de procedencia, circunstancia que se hará constar en ella.

Artículo 17. Las armas cortas y largas de cañón estriado puestas a tiro o tomadas en diente podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales y comerciantes dentro de la misma localidad, dando cuenta a la Guardia civil, vendedor y comprador, en el mismo día.

En Eibar, el envío de las armas al Banco Oficial para sufrir la prueba, se efectuará únicamente con el talón-guía reglamentario que facilita el citado Banco.

De una a otra localidad, para el referido Banco o entre comerciantes, fabricantes y dueños de talleres personales, podrán circular con guía gratuita expedida por la Guardia civil, ésta servirá para el retorno a la fábrica de procedencia, si así se hace constar expresamente, y deberá estar siempre en poder del portador de las armas.

Artículo 18. En la Zona que determina el artículo 6.º y durante el curso de la fabricación de las escopetas de caza, comprobará la Guardia civil que no contienen dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas u otras armas.

En dicha Zona, entre fabricantes o dueños de talleres personales previamente autorizados, podrán circular libremente las escopetas sin terminar y sus piezas. Las terminadas circularán con guía-talón sellada por la Guardia civil y expedida por el remitente, en la que hará constar clase, marca, calibre y número de fabricación; una vez agotado el talonario, será entregada su matriz a la Intervención de Armas que lo hubiese sellado.

Artículo 19. Todo el que en lo sucesivo quiera dedicarse a la fabrica-

ción de armas cortas, largas de cañón estriado y escopetas de caza, así como a la de armazones, cerrojos, cilindros de las cortas y cañones estriados de las largas, deberá ser provisto de permiso especial, expedido a tal fin por el Ministro de la Gobernación.

Las solicitudes, debidamente reintegradas y a las que se unirá certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, quienes deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante, su solvencia, locales con que cuenta y seguridad de los mismos para la custodia del material.

Artículo 20. El Ministro de la Gobernación tiene atribuciones para retirar, con carácter provisional o definitivo, cuantas autorizaciones se hayan concedido o se concedan en lo sucesivo para la fabricación de armas.

Podrá asimismo, cuando se teman graves alteraciones del orden público, ordenar que las armas cortas y largas de todas clases que se encuentren en disposición de hacer fuego, aunque no estén terminadas, sean depositadas en lugar donde la Guardia civil pueda custodiarlas.

Artículo 21. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este capítulo en forma que no constituya delito o falta con arreglo al Código penal o Leyes especiales vigentes, serán castigadas:

a) Si la infracción se reduce a que las piezas de armas que puedan circular libremente entre fabricantes y dueños de talleres personales han pasado a personas no autorizadas, podrá imponerse la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas.

b) La circulación de armazones de las cortas y cañones estriados de las largas entre personas no autorizadas para ello llevará consigo la imposición de una multa de 250 pesetas por cada una de aquellas piezas.

c) La infracción de las disposiciones sobre la circulación de armazones de las cortas o de cañones estriados de las largas por los fabricantes, dueños de talleres personales o comerciantes, tendrá como penalidad la multa de 100 pesetas por cada pieza.

d) Si se trata de armas terminadas, puestas a tiro o tomadas en diente, se impondrá la multa de 250 pesetas por cada una.

Dichas multas serán impuestas por el Gobernador civil de la provincia respectiva, quien dará cuenta al Ministerio de la Gobernación tanto al imponerlas como al hacerse efectivas.

Artículo 22. En todo caso, la Guardia civil se incautará de las armas o piezas y procederá con ellas como si fueran decomisadas.

### CAPITULO III

#### LICENCIAS

##### Licencias a particulares.

Artículo 23. Nadie podrá llevar armas de fuego sin haber obtenido la correspondiente licencia expedida por las Autoridades a quienes este Reglamento confiere tal facultad.

Artículo 24. Serán de tres clases:  
1.º Para armas cortas,

Considéranse como tales las pistolas y revólveres que no estén, por su calibre o dispositivo, expresamente prohibidas.

Esta licencia autoriza para adquirirlas en las condiciones que este Reglamento determina y para llevarlas.

2.º Para armas largas y de cañón estriado.

Considéranse como tales los rifles, carabinas, tercerolas y los cañones estriados con recámara para cartuchos metálicos, adaptables a escopetas de caza.

Esta licencia sirve para adquirirlas en las condiciones que señala este Reglamento. Para llevarlas será necesaria, además, la licencia de tercera clase, ya que tan sólo pueden ser usadas para caza.

3.º Para armas de caza y para cazar.

Considéranse como tales las escopetas de cañón de ánima lisa; aquellas que los Bancos de Prueba reconocidos hayan marcado con los punzones de escopeta de caza y el cuchillo de monte.

Artículo 25. Podrán obtener estas licencias:

Las de primera clase: Los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, a los que la Autoridad que tenga facultad para expedirlas les reconozca la necesidad de llevar arma corta para la defensa de su persona y bienes.

Las de segunda clase: Los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, si la Autoridad que tiene facultad para expedirlas estima que sólo emplearán las armas expresadas en la caza mayor.

Las de tercera clase: Los mayores de quince años, si bien hasta los veintitrés necesitarán autorización por escrito de sus padres o tutores.

Artículo 26. No se concederá ninguna clase de licencia a los que hayan sufrido condena por delitos y no hayan sido rehabilitados, a los vagabundos, a los que carezcan de domicilio, observen mala conducta, se embriaguen habitualmente o les excluya del disfrute de ellas la vigente ley de Caza.

Artículo 27. Los que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases establecidas expresarán las razones fundamento de su petición en instancia reintegrada, que con los datos que señala el formulario inserto al final de este Reglamento, elevarán al Director general de Seguridad los vecindados en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder Central, para el orden público, los de las regiones autónomas, y a los respectivos Gobernadores, los restantes.

Estas Autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

Artículo 28. La petición de las licencias de la clase primera para empleados o dependientes de Bancos, Empresas o establecimientos, deberán ser formuladas por sus Directores-Gerentes o quienes hagan sus veces, especificando el nombre, edad y domicilio de aquéllos.

El peticionario queda obligado a dar cuenta a la Autoridad que expidió la licencia del cese del titular en el des-

empeño de las funciones por las que le fué concedida, licencia la cual desde aquel momento quedará caducada.

Artículo 29. Las instancias se presentarán: si se trata de capitales de provincia, en la Comisaría de Investigación y Vigilancia o en la del distrito del domicilio del solicitante, si hubiere más de una; si de otras poblaciones, ante el Comandante del Puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca aquél. Estos la informarán y remitirán directamente a la Autoridad a quien compete su expedición, la que, por el mismo conducto, participará a los interesados su resolución.

Artículo 30. En la Dirección general de Seguridad y en los Gobiernos civiles se llevarán tres libros-registros para anotar en cada uno las distintas clases de licencias que se concedan, expresando su número de orden, nombre y apellidos del interesado, su edad, vecindad y domicilio.

Artículo 31. Todas las licencias citadas serán extendidas en los impresos que señale la ley del Timbre en vigor, archivando sus matrices el Centro que las expida.

Serán valederas por un año.

Artículo 32. Si el que disfruta de una licencia la pierde o extravía, puede solicitar de la Autoridad que la expidió certificación de los datos que consten en el respectivo libro-registro.

Artículo 33. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para declarar en suspenso por el tiempo que estime pertinente cualquiera de las clases de licencia concedidas a particulares; al ordenar esta suspensión, especificará si las armas han de ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder.

Esta medida puede comprender una región o provincia o todo el territorio nacional.

Si al declararse el estado de guerra estas prevenciones no hubiesen sido adoptadas por el Ministro de la Gobernación, el titular de aquel Ministerio tiene análogas facultades.

#### Licencias especiales.

Artículo 34. Los socios del Tiro Nacional que acrediten con un certificado del Secretario de la Asociación, con el visto bueno del Presidente, llevar más de un año en ella, podrán solicitar de las Autoridades, y en la forma antes expresada, que se les expida la licencia especial que determina el artículo 92 de la vigente ley del Timbre.

Estas instancias serán informadas y seguirán los mismos trámites que las licencias de los particulares.

No autorizan para llevar armas cortas de los calibres 6,35, 7,65, 7,63 y 9 cortó, por no ser éstas de entrenamiento ni de concurso.

Serán valederas por un año, a no ser que la persona a quien se expidió deje de ser socio del Tiro Nacional; en este caso, caducarán automáticamente y el Presidente de la Asociación tiene

el deber de comunicárselo a la Guardia civil para que sea recogida por ella la licencia y enviada a la Autoridad que la expidió.

El arma o armas serán depositadas en aquellas dependencias a los efectos del artículo 123.

Artículo 35. Las licencias para los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado en el extranjero se denominarán licencias-guías.

Serán firmadas por los Representantes de nuestra Nación en el extranjero y llevarán el sello de la Oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Estado.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren; su plazo de duración es de un mes, a partir de su entrada en el territorio, debiendo reseñarse, a dichos efectos, por la Guardia civil.

A favor de los Representantes diplomáticos y Consulares, súbditos extranjeros acreditados en España que lo soliciten del Ministerio de Estado, se expedirá igual licencia-guía, teniendo validez por todo el tiempo que los interesados permanezcan en el territorio nacional.

Todas las licencias-guías tendrán su número de orden, llevando el registro en el referido Ministerio, que dará cuenta al Registro central de guías.

Artículo 36. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para declarar en suspenso por el tiempo que estime pertinente cualquiera de las clases de licencia especial concedidas; al ordenar esta suspensión, especificará si las armas han de ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder o han de entregarlas en los locales de las Asociaciones.

Esta medida puede comprender una región, provincia o todo el territorio nacional.

Si al declararse el estado de guerra estas prevenciones no hubiesen sido adoptadas por el Ministro de la Gobernación, el titular de aquel Ministerio tiene análogas facultades.

#### Licencias gratuitas.

Artículo 37. El Ministro de la Gobernación es la única Autoridad facultada para conceder, denegar o retirar esta clase de licencias, que se expedirán siempre a título individual.

Artículo 38. Podrán obtenerla:

a) Los Caballeros de la Orden de San Fernando.

b) Los Caballeros de la Orden de la República.

c) Las Autoridades judiciales, civiles y administrativas.

d) Los individuos de los Cuerpos u organismos considerados por el Ministro de la Gobernación como auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.

Artículo 39. Para obtener esta licencia será preciso:

Instancia del interesado, si se trata de los comprendidos en los apartados a) y b).

Petición escrita de los respectivos

superiores jerárquicos para los comprendidos en los apartados c) y d), expresando el nombre, apellidos y cometido que desempeñen, si el arma que han de usar es corta o larga y la disposición que le conceda el carácter de Agente de Autoridad.

El Ministro de la Gobernación podrá pedir cuantos informes estime conveniente.

Artículo 40. Las licencias gratuitas habrán de expresar si autorizan el uso de armas cortas y largas de cañón estriado, o sólo una de las dos clases, y no dan derecho al ejercicio de la caza si no se obtiene la licencia de tercera clase que determina el artículo 24.

Artículo 41. Las concedidas a los que comprenden los apartados a) y b) no caducarán mientras que los que las disfruten sigan perteneciendo a aquellas Ordenes.

Las concedidas a los comprendidos en los apartados c) y d) no caducarán mientras los interesados desempeñen el cargo por el que les fué concedida. Al cesar en él, el que lo disfrutaba está en el deber de enviarla por el mismo conducto que la recibió al Ministerio de la Gobernación, depositando las armas en el cuartel de la Guardia civil a los efectos del artículo 123.

Artículo 42. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para anular temporal o definitivamente las licencias de esta clase que hubiera concedido. En ambos casos, le serán remitidas en la forma que determina el artículo anterior.

Si las armas son de propiedad particular y la anulación de la licencia tiene carácter temporal, serán depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia civil, que las custodiará mientras dure tal medida.

Si la anulación tiene carácter definitivo, quedarán depositadas a los efectos del artículo 123.

Si las armas son de propiedad de entidades o dependencias en las que el funcionario preste servicio, éstas tienen el deber de recogerlas y custodiarlas, siendo responsable de la seguridad de las mismas.

#### De los facultados para llevar armas sin licencia.

Artículo 43. Siempre que estén en activo servicio o en situación que se estime como tal y lleven su carnet, cartera o tarjeta de identidad, podrán llevar armas cortas o largas rayadas sin necesidad de licencia:

a) Los Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales y los asimilados a todos ellos, del Ejército, Armada, Guardia civil, Carabineros y Seguridad.

b) Los que pertenezcan al Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

c) Las clases e individuos de la Guardia civil, Carabineros y Seguridad.

Artículo 44. Para llevar escopetas, todos deberán ir provistos de la licencia de caza que señala el artículo 24, solicitada y expedida como a los particulares.

A las clases e individuos de la Guardia civil no podrá concedérseles licencia de caza.

#### Armas exceptuadas de licencia.

Artículo 45. a) Las de un solo tiro cuyo cañón exceda de 18 centímetros, para cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros Flobert y 22 americano. Nunca podrán ser usadas fuera de los salones o campos de tiro.

b) Las que se conserven en Museos oficiales con conocimiento de la Guardia civil.

c) Las fabricadas hace más de cien años.

d) Las que, sin ser automáticas ni de repetición, se conserven por su carácter histórico o artístico.

e) Las que hayan sido inutilizadas ante la Guardia civil en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en condiciones de efectuarlo, conservándose tan sólo como recuerdo familiar o afectivo.

Todas ellas, excepto las del apartado a), no podrán ser transportadas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio y previo conocimiento de la Guardia civil.

f) Las pistolas y revólveres simulados, denominados detonadores y cuyo armazón o cargador no pueda ser aprovechado, a juicio de la Guardia civil, para transformarlo o usarlo en armas de fuego.

Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados dentro de las poblaciones ni en sitios públicos o frecuentados en los que se pueda producir alarma.

### CAPITULO IV

#### GUÍAS DE PERTENENCIA

Artículo 46. Independientemente de la licencia para llevar armas de fuego, la mera posesión de ellas se acreditará con un documento especial denominado "Guía de pertenencia", y que tiene por objeto el que pueda saberse en todo momento de dónde proceden y las personas en cuyo poder se encuentran las armas. Serán expedidas por la Guardia civil.

Este documento es personal e intransferible, salvo la excepción que señala el artículo 50; a cada nuevo dueño debe expedirse una nueva guía, que será valedera solamente para aquel a cuyo nombre se haya expedido.

Artículo 47. La Guardia civil hará constar en la referida guía el número de la licencia, carnet, cartera o tarjeta de identidad; fecha y Autoridad que la expidió y la reseña del arma, expresando marca de fábrica, clase, calibre, serie y número de fabricación y cualquier señal, en fin, que la distinga de otra similar.

Las matrices se archivarán siempre en el puesto que las expida, que remitirá copia de ellas al Registro Central de Guías, después de darle el número que le corresponda.

Si se expiden a personas que residan en otra demarcación, el que la extiende debe remitir copia al Comandante del puesto de la demarcación en que reside el interesado.

Artículo 48. El Ministro de la Gobernación está facultado para anular con carácter provisional o definitivo cualquier guía de pertenencia de ar-

mas, aunque el poseedor de ellas tenga la licencia para llevarlas.

En este caso deberán ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia civil para que sean custodiadas hasta que se modifique tal medida o a los efectos del artículo 123.

#### A particulares.

Artículo 49. Serán expedidas en los impresos que determina la ley del Timbre en vigor.

Artículo 50. Las guías para armas que sean de propiedad de Bancos, Empresas u otras entidades, llevadas por sus dependientes provistos de licencia, con arreglo al artículo 28 de este Reglamento, serán expedidas a nombre de las entidades citadas.

Artículo 51. En caso de extravío o pérdida de una guía de pertenencia, el interesado podrá solicitar por instancia dirigida a la Intervención de Armas que expidió el documento un certificado, que se extenderá en papel de clase 7.ª, y que acreditará tal circunstancia.

Artículo 52. El Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, el Delegado del Poder Central para el orden público en las regiones autónomas y los Gobernadores civiles en las restantes provincias, están facultados para anular con carácter provisional las guías de pertenencia de armas concedidas a particulares que no se hallen provistos de la licencia que corresponda.

Ha de preceder informe o propuesta del personal de Investigación y Vigilancia o de la Guardia civil.

Los que sean objeto de esta medida deberán depositar sus armas en los Cuarteles de este Instituto para que sean custodiadas hasta que aquella se modifique.

#### Gratis.

Artículo 53. En un impreso especial la Guardia civil extenderá las guías de pertenencia gratuitas; a ellas tendrán derecho:

a) Los socios del Tiro Nacional poseedores de la licencia especial que señala el artículo 34.

b) Todos aquellos a los que el Ministro de la Gobernación les hubiere concedido licencia gratuita, con arreglo al artículo 38.

c) Los que puedan llevar armas sin licencia, con arreglo al artículo 43.

Artículo 54. En concepto de indemnización para gastos de impresos, la Guardia civil percibirá por la expedición de cada guía gratuita 25 céntimos de peseta.

Artículo 55. A estas guías se les dará un número de orden independiente del que se hubiere dado a los particulares.

Artículo 56. Cuando sufran extravío, la Intervención de Armas que expidió la primitiva podrá extender, a petición del interesado, un duplicado de la misma.

Artículo 57. La guía de pertenencia gratuita será siempre valedera para poseer el arma, aunque el que la disfrute haya cesado en el derecho que dió lugar a su expedición, si se halla comprendido en el artículo 48.

*Armas exceptuadas de guía.*

## Artículo 58:

a) Las que el artículo 45 exceptúa de licencia.

b) Las escopetas de caza de cañón de ánima lisa, o rayados con recámara para cartuchos no metálicos, si bien el poseedor de ellas ha de tener en su poder un impreso expedido por la Guardia civil, que legitime su propiedad. Este impreso se extenderá como señala el artículo 67, percibiéndose por cada uno 25 céntimos de peseta, con el fin de sufragar los gastos que origine.

Artículo 59. Los talleres de artes gráficas del Colegio de Huérfanos de la Guardia civil serán los únicos autorizados para imprimir y numerar los impresos para acreditar la posesión de las escopetas y las guías gratuitas.

*Legalización de armas que se posean de buena fe y de las que carezcan de marca y número.*

Artículo 60. Toda persona que se encuentre en posesión de un arma corta o larga de cañón estriado por herencia u otra causa ajena a su voluntad, deberá entregarla a la Guardia civil seguidamente, quedando por ello exento de responsabilidad por poseerla sin la adecuada documentación.

En el término de tres meses puede recuperarla, si se proveyó de la licencia y la guía correspondiente.

Artículo 61. Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil no legalizarán ningún arma corta o larga de cañón estriado que carezca de marca o número de fabricación. Las que en tales condiciones se le presenten, serán remitidas al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, quien las contrastará con sus iniciales y les dará número, siendo por cuenta de sus propietarios los gastos que originen.

Artículo 62. Todo el que posea un arma corta o larga sin número o marca de fábrica, habrá de presentarla en la Intervención de Armas correspondiente, en el improrrogable plazo de un mes, para cumplir lo determinado en el artículo anterior.

Artículo 63. Los poseedores de escopetas de caza deberán proveerse del impreso que señala el apartado b) del artículo 58 en el plazo de cuatro meses, a partir de la publicación de este Reglamento en la GACETA. No será preciso para ello que presenten licencia de clase alguna, y si tan sólo la reseña del arma.

La Guardia civil, cuando no tenga nada que oponer por razón de la persona que pida la legalización del arma, expedirá el impreso, aunque la escopeta carezca de marca, número y punzones de prueba reconocidos.

En otro caso la recogerá, quedando depositada en la Casa-Cuartel y comunicando esta circunstancia al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, o al Gobernador civil en las restantes. Estas Autoridades resolverán en definitiva si procede o no legalizar el arma. Si la resolución está de acuerdo con la medida que tomó la Guardia civil, las armas podrán ser enajenadas en el plazo de tres meses; de no serlo, se estimarán como decomisadas.

## CAPITULO V

## VENTAS EN FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 64. Los que hayan de dedicarse al comercio de armas o de sus piezas, necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid o del Gobernador civil respectivo, o quien haga sus veces, en las restantes.

Estas Autoridades darán cuenta al Ministro de la Gobernación de cuantas autorizaciones hubieren concedido y concedan en lo sucesivo.

Artículo 65. La Guardia civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, al Delegado del Poder Central para el Orden público en las regiones autónomas y a los Gobernadores civiles en las restantes provincias, de las existencias de armas en las fábricas y comercios de su respectiva demarcación.

Estas Autoridades enviarán también mensualmente al Ministerio de la Gobernación análoga noticia.

Artículo 66. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre para expender las armas de fuego cortas o largas de cañón estriado, que no estén exceptuadas de licencia por el artículo 45 de este Reglamento, la presentación por el que efectúe la compra de la de primera o segunda clase, según corresponda; de la gratuita que autorice a llevar el arma que se adquiriera o del carnet, cartera o tarjeta de identidad si se trata de los comprendidos en el artículo 43.

No entregarán ningún arma sin que la Guardia civil haya extendido la guía de pertenencia correspondiente.

Artículo 67. Para vender escopetas de caza bastará la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad a los exentos de ella, reseñando en el libro de ventas el documento presentado. Para su entrega, si el comprador está en posesión de la licencia de caza, puede entregarle la escopeta, advirtiéndole que está obligado a presentarse en el cuartel de la Guardia civil de su residencia para que se le expida el impreso que previene el apartado b) del artículo 58, y en el mismo día el comerciante comunicará a la Intervención de Armas de la Guardia civil la venta efectuada, para que ésta pueda hacerlo a la que corresponda el domicilio del que la expidió. Si el comprador no tiene licencia de caza y reside en la misma localidad, no le entregará la escopeta hasta que la Guardia civil le expida el impreso antes citado.

Si el comprador no tiene licencia de caza y reside en distinta localidad, no se le entregará la escopeta sin que la Guardia civil le extienda una guía de circulación, con la que podrá transportarla hasta que se le expida el repetido impreso.

En éste se harán constar las características de la escopeta, nombre, apellidos, vecindad y domicilio de su poseedor y la circunstancia de que no puede enajenarla sin previo conocimiento de la Guardia civil, que ha de expedir un nuevo impreso por cada cambio de dueño.

Artículo 68. Las Intervenciones de

Armas de la Guardia civil que tienen la facultad de expedir estos impresos de escopeta, podrán hacer uso siempre de aquélla que para los actuales poseedores les concede el artículo 63; remitiendo trimestralmente al Registro Central de Guías estado numérico de las existencias de escopetas en su respectiva demarcación.

Artículo 69. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado, si bien ésta no puede serles entregada y ha de ser remitida a comerciantes autorizados o Agentes de Aduana de la frontera o punto de embarque, para que la Guardia civil compruebe la salida del territorio nacional.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta tres escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia civil expida la guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

Iguales concesiones y en idénticos términos se hacen a españoles que residan en el extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las Autoridades del país en que residan.

Artículo 70. No pueden expenderse armas de fuego sin que tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada uno, bien del Banco Oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo, aunque sean extranjeros.

Artículo 71. El particular que deseenajenar un arma de fuego tiene que estar provisto de su guía de pertenencia o impreso de posesión, según corresponda, y atenerse para su entrega el nuevo poseedor a cuanto se dispone para comerciantes.

Artículo 72. Para la venta de armas a que se refiere el apartado a) del artículo 45, bastará que el comerciante exija la cédula o documento de identidad y lo reseñe en su libro de armas.

## CAPITULO VI

## DE LA CIRCULACIÓN DE ARMAS EN GENERAL

Artículo 73. No podrán exportarse, importarse ni circular fuera de la Zona Armera los armazones de armas de fuego.

Artículo 74. Previa expedición de guía por la Guardia civil pueden exportarse, importarse y circular fuera de la Zona Armera: las armas que estén terminadas; las básculas de escopeta y los cañones, cerrojos y cilindros de toda clase de armas de fuego. Tanto las armas como las piezas dichas, tendrán que llevar siempre el punzón de los Bancos Oficiales de Pruebas.

Los envíos de cargadores necesitarán también guía de circulación.

Artículo 75. Las otras piezas pueden circular, exportarse e importarse libremente.

Artículo 76. Las guías de circulación se ajustarán a los modelos que disponga este Ministerio. Por el impreso percibirá la Intervención de Armas cincuenta céntimos de peseta.

En ella se reseñarán la clase, marca,



calibre, sistema y número de fabricación de las armas; cantidad y clase, si el envío lleva piezas; los nombres del remitente y destinatario; número de envases y la marca y detalle del precinto que ha de ser puesto por la Guardia civil, a no ser que en este Reglamento se autorice al remitente para hacerlo.

Este precinto será de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes; se introducirá rodeando las seis caras del envase por orificios practicados cerca de las aristas y sus extremos han de pasar por un disco de plomo que será marchamado con las iniciales G. C., si es precintado por la Guardia civil, o con las del remitente en otro caso. Por cada precinto de envase la Guardia civil cobrará 50 céntimos de peseta. Los paquetes postales internacionales no necesitan precintos.

Artículo 77. Los envíos habrán de hacerse por paquetes postales internacionales, por ferrocarril o por Empresas de itinerarios fijos, aéreas o terrestres. En este último caso no podrán exceder de cien el número de armas de fuego que en cada viaje se transporten.

Los Administradores de Correos, los de las Empresas y los Factores de las estaciones ferroviarias no admitirán envases que contengan armas sin la presentación de la guía, y harán constar en ella el número de la documentación que expidan y en ésta el de aquella.

Si la expedición fuese hecha por ferrocarril o vía aérea, no necesita ir acompañada de la guía de circulación. De otra forma, siempre acompañará a la mercancía.

Artículo 78. La guía será expedida por la Guardia civil del Puesto de frontera o puerto por donde entren las armas en el territorio nacional o por la de aquél en que se inicie el envío y serán entregadas al Agente de Aduanas que lo despache o al remitente.

Las matrices se archivarán en las Intervenciones de Armas que expidan las guías.

Si se trata de importación o exportación, una de sus filiales ha de ser enviada al Registro Central de Guías.

Una filial será enviada a la Intervención de Armas del sitio de frontera o puerto por donde la expedición haya de salir del territorio nacional o a la que corresponda la residencia del consignatario o a la estación de destino, según los casos.

Quando el envío se haga por Paquete Postal Internacional, no será preciso remitir una filial a la Guardia civil del punto de salida para exportación.

Artículo 79. Normalmente toda expedición irá acompañada por la Guardia civil mientras circule por el territorio nacional cuando el número de armas que transporte sea superior a cincuenta, si se trata de las que tienen dispositivo ametrallador; a cien, si de largas de cañón estriado, y a doscientas, si de cortas.

Cuando las circunstancias lo aconsejen los Gobernadores civiles de las provincias en que se inicie el envío pueden ordenar sean acompañadas por la fuerza de este Instituto otras

expediciones, aunque el número de armas que transporten no llegue al antes citado.

Artículo 80. En caso de que las armas llegadas a fronteras, puertos o puntos de destino no fuesen exportadas o recogidas por sus consignatarios, pueden ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Guardia civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelva la filial.

Si por error se encontrasen en estación que no sea la de su destino, bastará para su devolución a aquél que la Guardia civil lo autorice en la misma guía.

Cuando los envíos hubiesen de ser reexpedidos a otros puntos del territorio nacional, se librará nueva guía con referencia a la filial recibida.

Artículo 81. Sin la presentación de la guía no podrá retirarse la expedición. Si no llegase la filial, la guía quedará en poder de la Guardia civil hasta que se reciba.

Si alguna de ellas hubiere sufrido extravío, se expedirá un duplicado.

Artículo 82. Para las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de este Reglamento, la Guardia civil establecerá en las estaciones férreas un servicio fijo de tres horas, en Madrid y Barcelona; dos, en las restantes capitales, y dos por la mañana y dos por la tarde, en las poblaciones enclavadas en la Zona Armera.

Los Administradores de Correos y de Empresas, y los Jefes de las estaciones de otras localidades, deben requerir a la Guardia civil cuando fuere preciso.

El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.

Artículo 83. No pueden ir en un mismo envase armas y cartuchos de sistema no Flobert.

Artículo 84. La persona a quien se le extravíe o falte un arma de fuego deberá ponerlo seguidamente, y por escrito, en conocimiento de la Guardia civil, que practicará las gestiones oportunas para buscarla y dará cuenta al Registro Central de Guías.

Si hubo negligencia en su custodia, puede hacerse responsable a su dueño o Empresa encargada de ella o de su transporte.

#### Exportación.

Artículo 85. Pueden exportarse un número completo de armas en piezas sueltas, siempre que la Guardia civil compruebe tal circunstancia.

Artículo 86. Los envases pueden contener cualquier número de armas o piezas.

Si van consignadas a un solo destinatario, se extenderá una guía por cada cien armas, aunque sean de distintas clases o modelos, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases.

Si el envío es de piezas, bastará una guía por destinatario y expedición. Si es de armas y piezas, también una sola si el número de aquéllas no excede de cien.

Artículo 87. En caso de reconocida urgencia para no perder embarque, la Intervención de Armas puede autorizar el envío por cualquier medio de transporte, acompañando siempre la expedición y dando cuenta al Jefe de su Comandancia.

Artículo 88. Cuando se trate de armas cortas o largas de cañón estriado, la Guardia civil, antes de expedir la guía, deberá comprobar personalmente el contenido del envase; si es de escopetas, tan sólo cuando lo estime conveniente.

En todo caso precintará los envases.

Artículo 89. Las Intervenciones de Armas de fronteras, puerto o aeropuerto por donde hayan de salir las expediciones de armas del territorio nacional, comprobará los precintos y señales de los envases, los abrirá si tiene sospecha de que no fueren auténticos o hubiesen sido forzados; cotejará la guía con la filial; se cerciorará de que las armas son exportadas y consignará, en fin, en las filiales que reciba el día de salida, casa consignataria, punto de destino en el extranjero y buque que las transporta, si a ello ha lugar.

Remitirá directamente la primera filial al Registro Central de Guías.

Artículo 90. No pueden exportarse armas cortas ni largas de cañón estriado a India ni a China, sin permiso especial de los respectivos Gobiernos o sus representantes diplomáticos acreditados en España.

#### Importación.

Artículo 91. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas sin la presencia de la Guardia civil, a la que deberá requerir con tal objeto.

Artículo 92. Las armas de fabricación extranjera que no lleven marcas de los Bancos de Prueba reconocidos, serán remitidas por la Aduana al de Eibar. Si éste no las marca con sus punzones, por adolecer de defecto, deberán ser devueltas a su procedencia.

Artículo 93. El comerciante autorizado que desee importar armas o sus cañones, cerrojos y cilindros, se dirigirá por escrito al Interventor de Armas o Comandante del puesto de la Guardia civil de su residencia, expresando el número y clase de aquéllas y el punto de frontera, puerto o aeropuerto por donde la entrada haya de tener lugar.

El que no sea comerciante de armas habrá de acompañar a aquél escrito reseña de la licencia o documento que le autoriza para llevarlas.

En ambos casos, si la Guardia civil por sus propios informes nada tiene que oponer, remitirá copia a la Intervención de Armas a que pertenezca la Aduana que haya de efectuar el despacho.

Artículo 94. Para aquellos que personalmente trajesen armas desde el extranjero y hayan cumplido los requisitos exigidos en la Aduana, regirán las siguientes normas:

#### Para cortas y largas de cañón estriado.

a) Si tienen licencia para llevarlas y carecen de la guía de pertenencia, la Guardia civil, al entrar en el territorio nacional, se la extenderá.

b) Si tienen guía de pertenencia y carecen de licencia correspondiente, la Guardia civil expedirá guía de circulación hasta el punto de destino.

c) Si no tienen licencia ni guía, pero traen armas largas de cañón estriado, con destino a la caza en los cotos nacionales, deberán proveerse de permiso especial, que, solicitado por el Presidente de dichos cotos, puede expedir el Ministro de la Gobernación; facultará para llevar las que en él se reseñen durante dos meses. Para su uso es indispensable la licencia de caza.

De igual permiso deberán proveerse los que traigan sus armas para asistir a concursos organizados por el Tiro Nacional, siendo el Presidente de esta Asociación quien debe solicitarlo.

En cualquier otro caso, las armas quedarán depositadas en el cuartel de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

#### Para escopetas.

d) Si tienen licencia de caza, la Guardia civil expedirá el impreso que señala el apartado b) del artículo 58.

e) Si no tienen licencia de caza, habrá de expedirles, no solamente aquellos impresos, sino guía de circulación, que les autorice a llevarlas hasta el lugar en que haya de residir provisional o definitivamente.

#### Circulación por el territorio nacional.

Artículo 95. Los envases no pueden contener más de 100 armas, ni llevar con escopetas armas cortas o largas de cañón estriado.

Pueden llevar cualquier número de piezas.

No pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

Se expedirá una guía de circulación por cada 100 armas, pero no pueden reseñarse en la misma guía armas cortas o largas de cañón estriado con escopetas de caza.

Cuando la expedición sea tan sólo de piezas, bastará una sola guía; si fuese de armas y piezas, será suficiente también una sola, siempre que el número de aquéllas no exceda de 100 y todo el envío pueda reseñarse claramente.

Artículo 96. De no estar consignadas a comerciantes autorizados, en la guía de circulación se hará constar la fecha en que fué expedida la licencia, de primera o segunda clase, de que estuviera provisto el destinatario, o la gratuita o documento que le autorice para adquirirlas.

Artículo 97. Cuando lo estime oportuno la Guardia civil del punto de partida, puede aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases.

Si se trata de armas cortas o largas de cañón estriado, éstos han de ser precintados por la fuerza de este Instituto.

Si de escopetas de caza, pueden serlo por los fabricantes o comerciantes, bastando que aquélla compruebe que así se efectuó.

Artículo 98. Para los paquetes postales dirigidos a Canarias, Baleares, Posesiones españolas en África y Zona del Protectorado de España en Ma-

rruecos, se expedirá guía de circulación.

Si el envío a estos territorios no se hace por paquete postal, se anotará en la guía el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedirlo. La filial se remite directamente a la Intervención de Armas de este puerto, y una vez que surta sus efectos se enviará a la del desembarco.

Artículo 99. Si la expedición fuese de armas cortas o largas de cañón estriado, no podrá entregarse al destinatario sino a presencia de la Guardia civil. Cuando se trate de comerciantes autorizados, éstos firmarán su recibo en la filial de la guía de circulación. Si de particulares, será preciso que presenten la licencia o documento que les autorice para adquirirlas, expidiéndose por la Guardia civil la guía de pertenencia, en cuya matriz firmará el interesado la recepción del arma.

Las escopetas de caza, de cañón no estriado, pueden ser entregadas a comerciantes y particulares sin la presencia de la Guardia civil, siempre que los precintos del envase estén intactos, pero éstos no podrán ser partidos, ni los envases abiertos, sino a presencia de aquélla, que extenderá los impresos oportunos cuando así procediese. La recepción se firmará como queda indicado anteriormente.

Artículo 100. Los comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta tres escopetas de caza. En ningún caso armas cortas ni largas de cañón estriado.

Artículo 101. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden llevar personalmente, con destino a otras fábricas o comercios, hasta cinco armas de fuego, expidiéndose al efecto la guía de circulación por la Guardia civil, que precintará los envases.

Artículo 102. Dentro de la misma localidad, y previo conocimiento de la Guardia civil, los fabricantes y comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos del Tiro Nacional o de las Sociedades legalmente constituidas para los deportes del tiro o de la caza. Podrán también, dando cuenta a la Guardia civil, dejar a prueba las armas largas a quienes posean licencia para llevarlas, entregándoles con ellas un documento de carácter personal e intransferible en el que se reseñen las licencias y las armas y se fije el lugar de la prueba; esta autorización será valedera para tres días, si se ha de hacer uso de ella en la misma provincia, y por ocho en otro caso, y será comunicada a la Guardia civil.

Artículo 103. Los particulares pueden prestar sus armas largas a quienes estén provistos de la correspondiente licencia, entregándoles su guía de pertenencia, o impreso, si se trata de escopeta de caza, y una autorización para su uso durante diez días.

#### Viajantes.

Artículo 104. Los fabricantes y comerciantes autorizados comunicarán por escrito a la Guardia civil las circunstancias personales de los viajantes que nombren y que asumen la responsabilidad en que puedan incurrir por

las infracciones de este Reglamento.

Si el viajante es de casa extranjera; deberá tener previo permiso especial del Ministro de la Gobernación, que será valedero por un año.

De cada clase, sistema, modelo o calibre no pueden llevar más que un arma corta o larga de cañón estriado y tres escopetas de cañón de ánima lisa.

Para ello la Guardia civil les expedirá una guía especial de circulación en la que se especificará el detalle de las armas y se determinarán las poblaciones que hayan de recorrer. Si quisieren visitar otras distintas, habrán de presentarse en la Intervención de Armas más próxima para obtener la oportuna autorización.

Las armas cortas o largas de cañón estriado han de volver a su procedencia antes de que transcurra un año de la expedición de la guía. Las escopetas podrán ser vendidas, dando cuenta a la Guardia civil de la localidad en que esto tenga lugar para que lo anote en la guía.

Artículo 105. Para quedar exentos de toda responsabilidad pueden depositar los muestrarios en los comercios autorizados o en los puestos de la Guardia civil.

Igualmente podrán probar las armas que lleven, previo conocimiento de la Intervención de Armas de la localidad en que haya de efectuarlo.

Artículo 106. En caso de que los viajantes vayan al extranjero se les expedirán las guías de circulación corrientes, en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Guardia civil del punto de salida del territorio nacional para que lo compruebe.

#### CAPITULO VII

##### ARMAS, PIEZAS Y PERMISOS ESPECIALES

Artículo 107. Se consideran como de guerra:

a) Las armas largas de cañón estriado, reglamentarias en el Ejército nacional o en los extranjeros.

b) Las que tengan dispositivo ametrallador.

c) Las pistolas y revólveres a los que pueda adaptarse culatín.

d) Aquellas que el Ministro de la Guerra declare como tales, previo informe de la Escuela Central de Tiro.

Todas estas armas serán consideradas como de comercio a los efectos de fabricación y exportación, pero no podrán circular más que cuando vayan con este destino, o sean devueltas del extranjero y se dirijan a Institutos armados, organismos oficiales o a personas autorizadas expresamente para poseerlas.

Artículo 108. Estas armas sólo pueden ser adquiridas por los Generales, Jefes, Oficiales, los que integren el Cuerpo de Suboficiales en activo servicio y los del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, provistos de un permiso especial para cada una de ellas, que expedirá el Ministro de la Guerra, si pertenecen al Ejército; el de Marina, si a la Armada, y el de Gobernación, si a otros Institutos o Cuerpos. Este permiso será indispensable para la expedición de la guía que autorice a poseerlas.

Artículo 109. El Ministro de la Go-

beración puede autorizar al Tiro Nacional para tener en sus locales, tanto en el de la Central como en los de sus representaciones, el número de armas de guerra que estime necesario para entrenamientos y concursos; la petición, reseñando aquéllas, ha de ser hecha por conducto de la Junta central de dicha Asociación.

También puede autorizar a los socios del expresado Tiro Nacional para tener en su poder armas largas de guerra con los mismos fines; la petición, con la reseña del arma y la de la licencia, será hecha en igual forma. Este permiso es indispensable para que la Guardia civil expida la guía de pertenencia.

Artículo 110. Se prohíbe adaptar a las armas cortas de fuego cañones de calibre distinto de aquel para el que se expidió su guía de pertenencia; ésta no podrá comprender más que uno.

Los comerciantes anotarán en su libro registro, diligenciado, sellado y foliado por la Guardia civil, sus existencias de cañones, las altas y bajas de las mismas y el nombre y vecindad de sus adquirentes.

Los reductores de calibre no superior a cuatro milímetros Flobert podrán adquirirse libremente.

Artículo 111. Los exentos de licencia y los que estén en posesión de la gratuita podrán por excepción tener cargadores que sobresalgan de la empuñadura o culata de las pistolas, y disponer de más de dos cilindros por revólver o de dos cargadores corrientes por pistola.

Artículo 112. El permiso especial que señala la Ley de 22 de Noviembre último, indispensable para que no se castigue como depósito la tenencia de seis o más armas cortas o largas de cañón estriado, podrá ser expedido por el Ministro de la Guerra, cuando se trate de Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales y sus asimilados del Ejército en activo servicio; por el de Marina, cuando se refieran a las mismas categorías en activo de la Armada, y por el de la Gobernación en los demás restantes casos.

En las peticiones que se formulen y permisos que se otorguen se reseñarán las características de las armas a que unos y otros se refieren.

Si alguna de aquellas Autoridades denegase dicho permiso, el poseedor de las armas depositará cuantas excedieren de cinco en los Cuarteles de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

## CAPITULO VIII

### ARMAS BLANCAS

Artículo 113. La intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Artículo 114. Se exceptúan de licencia y guía de posesión:

a) Las que se conserven en Museos oficiales.

b) Las fabricadas hace más de cien años.

c) Las que se conserven por su carácter histórico o artístico.

d) Las destinadas al servicio doméstico, con aplicación a la mesa, cocina y repostería.

e) Las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.

f) Las navajas y cortaplumas, cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de once centímetros, medidos del reborde o tope del mango que las cubre hasta la punta; la longitud del mango no podrá exceder del estrictamente necesario para cubrir la hoja.

Artículo 115. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para usos domésticos, industrias, artes, oficios o profesiones, y navajas de todas clases, tiene o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia; debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Artículo 116. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería, cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellos en que, aun siéndolo, no exceda de once centímetros de longitud, medidos como se dijo anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de once centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Artículo 117. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza, requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número de ellos que se remitan.

Artículo 118. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen, sin la presencia de la Guardia civil, que cumplimentará los anteriores preceptos.

Artículo 119. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios, se exigirá a los militares la presentación de la cartera de identidad, el carnet a los funcionarios públicos, y en los restantes casos, la autorización de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles respectivos en las demás provincias.

Artículo 120. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza, será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Artículo 121. Los fabricantes que

estén autorizados, a la vez, para la venta ambulante de armas lícitas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Para llevar las demás armas, deberán proveerse de una guía especial, expedida por la Guardia civil, que reseñará dichas armas y las ventas que se realicen de las mismas.

## CAPITULO IX

### ARMAS PROHIBIDAS, DEPOSITADAS Y DECOMISADAS

#### Prohibidas.

Artículo 122. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean, trabucos, armas de fuego combinadas con blancas, bastones-escopetas, bastones-estoque, armas para alojar o alojadas en el interior de bastones; defensa de goma, alambre o plomo; puñales de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas; llaves de pugilato, con o sin púas; las navajas cuya hoja, puntiaguda, exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre hasta la punta; los mecanismos para tirar cartuchos de perdigón o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, portaplumas, etc.

#### Depositadas.

Artículo 123. Las armas que, en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, se entreguen a la Guardia civil en calidad de depósito, se conservarán durante tres meses, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios, si se proveen de los documentos que este Reglamento exige para su uso, pudiendo ser enajenadas por ellos a comerciantes y personas autorizadas para poseerlas.

Transcurridos los tres meses, se estimarán, a todos los efectos, como decomisadas.

#### Decomisadas.

Artículo 124. Cuantas Autoridades envíen armas de fuego, cortas o largas, rayadas, a los Juzgados, como consecuencia de la comisión de delitos o faltas, lo comunicarán a la Guardia civil de su residencia, y ésta al Registro Central de Guías.

Artículo 125. Tan pronto hayan surtido sus efectos en los Tribunales y Juzgados, éstos las remitirán a la Guardia civil de su residencia.

Artículo 126. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados, las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia civil.

Artículo 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza, y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada ley. Cuando carezcan de aquéllos, habrán de enviarse al Banco Oficial de Eibar,

para su prueba, siendo imputables al dueño del arma todos los gastos que esta remesa ocasione. Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños, se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento para la aplicación de la ley de Caza.

Artículo 128. Los Administradores de Correos, Empresas de ferrocarriles y de cualquier otro medio de transporte, remitirán a la Guardia civil directamente las armas de todas clases que encontraren, y las procedentes de expediciones que no fuesen retiradas en los plazos prevenidos.

Si fuesen escopetas de caza, y tuvieren los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior, abonando a las Empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Artículo 129. Las Aduanas entregarán a la Guardia civil cuantas armas intervengan. En el caso de que sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, la Guardia civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Artículo 130. Las demás escopetas, las armas prohibidas, las cortas, las largas de cañón estriado y las blancas, se reducirán a chatarra, en forma tal, que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. Del importe de la venta de esta chatarra se entregará el 60 por 100 a los Colegios de Huérfanos de la Guardia civil, y el 40 restante, al de funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Artículo 131. La reducción a chatarra se efectuará el día 1.º de cada mes, en todas las cabeceras de Comandancia, levantándose acta, en la que consten las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número de las cortas y largas de cañón estriado. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

## CAPITULO X

### EXPLOSIVOS Y CARTUCHERÍA

Artículo 132. Sin perjuicio de la especial misión encomendada al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y a los funcionarios del Ministerio de Hacienda, la Guardia civil tendrá a su cargo, en todos aquellos Centros que no sean del Estado, la vigilancia en fabricación y el control en existencias, ventas, uso, exportación, importación, circulación y tenencia de las materias siguientes:

a) Granadas y bombas, explosivos para minería, que comprende la dinamita y sus similares, como trinitolita, clorotita, sabulita, portolita, dinamonita, etc., etc., detonadores, pólvora de mina y mecha.

b) Pólvora de caza y materias explosivas de pirotécnica.

c) Cartuchería para armas de fuego, corta y larga, de cañón estriado; se exceptúan las de caza, Flobert, los pistones y los cohetes y figura ya confeccionadas para fuegos y tracas artificiales.

Artículo 133. A estos fines, la Inspección tiene carácter permanente, y en todo momento la Guardia civil, que necesita conocer las existencias, pue-

de proceder a inspeccionar por propia iniciativa, y sin previo aviso, todos los locales y documentación, incluso la que previene el Reglamento de explosivos.

Artículo 134. Las entidades o personas que en lo sucesivo hayan de dedicarse a la fabricación y venta de explosivos, cartuchería y pólvora de caza, a carga de cartuchos y a trabajos de pirotécnica, necesitarán estar provistos de un permiso especial, expedido a tal fin por el Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por disposiciones de otros Ministerios. Las solicitudes, debidamente reintegradas, a las que se unirá certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Artículo 135. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro, en el que se anotarán diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas; la identidad del comprador o vendedor; pueblo y provincia de su domicilio, y los detalles de los documentos que hubiese presentado y les autorice a ello.

Estos libros serán diligenciados, sellados y foliados por la Guardia civil.

Los fabricantes y comerciantes remitirán quincenalmente a la Guardia civil de su demarcación copia exacta del mencionado libro, expresando concretamente las altas, bajas y existencias.

Artículo 136. Los particulares que tengan necesidad de explosivos de minería para las construcciones de ferrocarriles, carreteras, canales, obras de cantería, aperturas de pozo, etc., solicitarán del Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; del Delegado del Poder Central para el orden público, en las regiones autónomas, y de los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, permiso especial, expresando la cantidad máxima que han de tener como existencia, nunca superior a 50 kilogramos, y el plazo durante el cual hayan de poseerla. Estas circunstancias se relacionarán en el permiso que se conceda.

Las peticiones seguirán los mismos trámites y requerirán iguales informes que los prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 137. Las Empresas y particulares que tengan que hacer uso de explosivos de minería, llevarán un libro de almacén, con cuenta detallada de las existencias y consumo diario, para que la Guardia civil pueda hacer en todo momento las comprobaciones necesarias. Tendrán encargados de sacar del polvorín, y devolver al mismo, siempre bajo recibo, las referidas materias, y para cargar y pegar los barrenos en los tajos; darán cuenta diariamente, y por escrito, de la cantidad invertida, restituyendo al polvorín los cartuchos sobrantes.

Artículo 138. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre, para expender explosivos de minería, el permiso del Ministro de la Gobernación, si se trata de comercian-

tes, o el que determina el artículo 136, si de particulares, haciendo constar en sus libros la fecha de aquél y la Autoridad que lo expidió.

Estos explosivos no se entregarán al comprador hasta que tenga conocimiento de ello la Guardia civil.

Las materias explosivas de pirotécnica sólo las facilitarán, previo aviso a la Guardia civil, a los que estén provistos del oportuno permiso del Ministro de la Gobernación, cuya fecha se anotará en los libros del vendedor.

Las ventas de pólvora de caza serán anotadas en aquellos libros, especificando el nombre y vecindad del adquirente.

Artículo 139. Los fabricantes y comerciantes para expender cartuchería metálica de armas de fuego cortas o largas de cañón estriado no Flobert exigirán a los compradores, bien el documento que los autorice para llevarlas sin licencia, la gratuita o la de 1.ª ó 2.ª clase. En sus libros anotarán el número de cartuchos vendidos y reseñarán aquellos documentos o licencias, dando cuenta en el mismo día a la Guardia civil.

Artículo 140. Los particulares no pueden tener en su poder más de cincuenta cartuchos por arma de fuego corta que tengan legalizada y ciento por cada larga de cañón estriado en las mismas condiciones.

Los que se encuentran en posesión de licencia de 3.ª clase podrán tener cartuchos de caza con postas; su número nunca podrá exceder de veinte.

Al expender las licencias gratuitas se hará constar en ellas el número de cartuchos para cuya tenencia quedan autorizados.

El particular que desee tener en su poder cartuchería en número superior ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Ministro de la Gobernación, solicitado por conducto de las Intervenciones de Armas.

Artículo 141. Dentro de la demarcación del Puesto de la Guardia civil, todos los explosivos de minería podrán circular desde el polvorín hasta el lugar de su destino, siempre que aquélla lo autorice en un duplicado del parte de venta, que ha de recibir el que expende la mercancía antes de entregarla.

Artículo 142. La exportación, importación y circulación de explosivos de minería, de pirotécnica y cartuchos metálicos, no Flobert, fuera de las demarcaciones, exigirá una guía expedida por la Guardia civil, que se ajustará al modelo designado por el Ministro de la Gobernación. Será entregada la guía al remitente, enviando la filial a la Intervención de Armas de la residencia del consignatario o punto de destino, según los casos, archivándose la matriz.

Los envases serán precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia civil; ésta percibirá por la expedición de cada guía 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los envíos al Ejército, Armada e Institutos de la Guardia civil y Carabineros, que será gratuita.

Artículo 143. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de estas materias sin dar previo aviso a la Guardia civil, para que expida la guía, si

a ello ha lugar, o compruebe su salida del territorio nacional.

Artículo 144. Si el envío se hace por ferrocarril, los encargados de su facturación no admitirán envase que las contengan sin la presentación de la guía; en ella harán constar el número de la documentación que expidan, y en ésta el de aquélla. Cuando las circunstancias lo aconsejen, irán escoltadas por la Guardia civil.

Llegada la expedición al punto de destino, y siempre que los precintos estén en condiciones, pueden ser entregadas al destinatario, con la sola presentación de la guía, dando aviso a la Guardia civil de haberlo efectuado; el envase no puede ser abierto sino a presencia o con autorización escrita de aquélla. El despacho de estas expediciones de explosivos tiene carácter preferente sobre el de armas.

Artículo 145. Si el envío se hace por carretera, y excede de 50 kilogramos, la Empresa, entidad o particular que lo expida proporcionará un vehículo para que la Guardia civil vaya escoltándolo hasta su destino.

Artículo 146. Cuando se hayan de hacer transportes de explosivos o municiones desde fábricas del Estado o Parques u otros Centros del Ejército, Armada, Guardia civil o Carabineros, los Jefes de aquellas dependencias lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia, a fin de que esta Autoridad, si lo estima conveniente, pueda disponer su escolta; en estos casos no será preciso guía de circulación.

Artículo 147. La Guardia civil dará cuenta, mensualmente, al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, al Delegado del Poder Central para el Orden público en las regiones autónomas y a los Gobernadores civiles en las restantes provincias, de las existencias de todas estas materias en su respectiva demarcación.

Estas Autoridades enviarán, también mensualmente, al Ministerio de la Gobernación, análoga noticia.

Artículo 148. El Ministro de la Gobernación tiene facultades para retirar cuantos permisos se hubieren concedido hasta la fecha o se concedan en lo

sucesivo, a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que estime conveniente, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

## CAPITULO XI

### PENALIDAD

Artículo 149. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Reglamento, en forma que no constituya delito o falta con arreglo a los Códigos y Leyes especiales vigentes, serán denunciadas al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, al Delegado del Poder Central para el Orden público en las regiones autónomas y a los respectivos Gobernadores civiles en las restantes provincias.

Artículo 150. Dichas Autoridades comunicarán a los Generales de las Divisiones orgánicas, Comandante de la Escuadra o Jefes de Departamentos marítimos, Inspectores generales de la Guardia civil o Carabineros o al Director general de Seguridad, las infracciones que hubiesen cometido los exentos de licencia, que de ellos dependan, a fin de que les imponga las sanciones que procedan, con arreglo a sus respectivos Códigos o Reglamentos. En cada caso darán noticia detallada al Ministro de la Gobernación.

Artículo 151. Los demás infractores serán castigados con arreglo al artículo 21, si infringieron el capítulo II, y, en otro caso, con 250 pesetas la primera vez y 500 las restantes, por arma, pieza, cartucho de explosivo o caja de cartuchos metálicos.

Las infracciones llevarán siempre consigo la pérdida de todas las armas, piezas o materias que hubieren utilizado para su comisión.

Aquellas Autoridades, que son las facultadas para imponer estas sanciones, remitirán mensualmente al Ministerio de la Gobernación noticia de las denuncias presentadas, sanciones impuestas y multas que por este concepto se hicieron efectivas.

Artículo 152. Del importe de las multas se destinará un 25 por 100, como máximo, para aquellos denuncia-

tes a quienes la legislación vigente reconoce el derecho a percibir una parte igual o mayor; otro 25 por 100 para la Beneficencia y el resto para el Tesoro.

### ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación es la única Autoridad facultada para resolver las dudas a que pueda dar lugar la interpretación de este Reglamento y para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias del mismo.

Artículo 2.º La Dirección general de Seguridad remitirá al Ministerio de la Gobernación relación nominal de todos los fabricantes y comerciantes autorizados para la fabricación de explosivos de minería, de pirotécnica, cartuchería metálica y armas de fuego o sus piezas.

Artículo 3.º Transcurridos cuatro meses a partir de la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, quedarán nulas todas las licencias gratuitas concedidas hasta la fecha, y los que tengan derecho a ella con arreglo al mismo lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación, dentro de aquel plazo.

Los que no tengan ese derecho o aquellos a quienes la citada Autoridad les niegue dicha licencia, entregarán sus armas a la Guardia civil, en cuyo poder quedarán depositadas a los efectos del artículo 123.

Artículo 4.º Todo el que teniendo derecho a guía gratuita no esté provisto de la expedida por la Guardia civil, deberá solicitarla en el plazo de cuatro meses.

Artículo 5.º Transcurrido el citado plazo, quedan sin efecto los permisos especiales concedidos para depósitos de armas y para las de guerra.

Durante él habrán de proveerse cuantos los necesiten con sujeción a este Reglamento.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 13 de Septiembre de 1935. Aprobado por S. E.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

**MODELO QUE SEÑALA EL ARTICULO 27**

**C E D U L A P E R S O N A L**

Clase ....., número .....  
 Tarifa ..... Pesetas .....  
 Expedida el ..... de .....  
 ..... de .....

EXCMO. SR. ....  
 (Director general de Seguridad, en Madrid, y Gobernador civil, en las restantes.)

Don ....., de ..... años de edad,  
 hijo de ..... y de ....., natural de ....., provin-  
 cia de ....., vecino de ....., con domicilio en la calle de .....  
 ....., número ....., y provisto de la cédula personal número .....,  
 expedida en ..... el día ....., a V. E., con el respeto  
 debido,

SUPLICA se digne ordenar le sea expedida licencia de .....

(Se hará constar si es de primera, segunda o tercera clase, expresando las razones fundamento de su petición.)

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida se conserve muchos años.

..... de ..... de .....

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mediñá (Gerona) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Isidro Bosch, excepto en lo referente al espesor de los muros exteriores, que se proyectan de 30 centímetros y habrán de construirse de 35 centímetros como mínimo:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la modificación que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Isidro Bosch para la construcción por el Ayuntamiento de Mediñá (Gerona) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

**RAFAEL CONZALEZ COBOS**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mollet de Perelada (Gerona), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos

Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Emilio Blanch:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Emilio Blanch, para la construcción por el Ayuntamiento de Mollet de Perelada (Gerona) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934,

previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mansilla Mayor (León) solicitando subvención del Estado para construir directamente tres edificios: uno en dicha localidad, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, y otros dos en cada uno de los pueblos denominados Villaverde de Sandoval y Villamoros de Mansilla, con destino a Escuelas unitarias, de asistencia mixta, también con viviendas para los Maestros, con arreglo a los proyectos redactados por el Arquitecto D. Ramón Cañas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dichos proyectos, con la indicación de que, al llevarse a efecto la ejecución de los edificios, se sustituyan las escaleras de ingreso a los mismos por rampas:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del citado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la indicación hecha en su informe por la Oficina técnica, se aprueben los proyectos redactados por el Arquitecto D. Ramón Cañas para la construcción por el Ayuntamiento de Mansilla Mayor (León) de tres edificios: uno en dicha localidad, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, y otros dos, uno en cada uno de los pueblos denominados Villaverde de Sandoval y Villamoros de Mansilla, con destino a Es-

cuelas unitarias, de asistencia mixta, también con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 52.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuenteserrroble de Salvatierra (Salamanca) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos de niños y dos de niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Jenaro de No Hernández:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Jenaro de No Hernández para la construcción por el Ayuntamiento de Fuenteserrroble de Salvatierra (Salamanca) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos de niños y dos de niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta vecinal de Otero, Ayuntamiento de Sancedo (León), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas;

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Ramón Cañas y del Río:

Considerando que, según establecen los artículos 16 y 30 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el repetido artículo 16 del Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Ramón Cañas y del Río para la construcción por la Junta vecinal de Otero, Ayuntamiento de Sancedo (León), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, a la expresada Junta vecinal la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valencina del Alcor (Sevilla) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas, con viviendas para los Maestros y seis locales computables como grados, con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto D. Manuel García Herreros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, haciendo constar que las viviendas para los Maestros no pueden tener comuni-

cación directa con el campo escolar, y que el muro de separación del mismo con aquéllas debe impedir la vista del referido campo escolar.

Asimismo manifiesta que las referidas Escuelas se componen de tres Secciones para niños, tres para niñas y los locales correspondientes a biblioteca, Museo escolar, dos salas de trabajos manuales, cantina escolar e Inspección médica; en total, doce grados, aparte de las viviendas para los Maestros:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, y los locales computables como grados, a los efectos de la subvención, anteriormente mencionados, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del citado Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la indicación que en su informe hace la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel García Herreros para la construcción por el Ayuntamiento de Valencia de Alcor (Sevilla) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas y los locales correspondientes como grados, a los efectos de la subvención, destinados a biblioteca, Museo escolar, dos salas de trabajos manuales, cantina escolar e Inspección médica, más cinco viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 159.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta unánime de la Junta Nacional de la Música y de los Teatros líricos y dramáticos, adoptada en su sesión de 17 del corriente,

Este Ministerio ha resuelto conceder al empresario de teatros D. Luis Calvo López una subvención de 30.000 pesetas, como recompensa de sus merecimientos por el continuado y laudable esfuerzo que siempre prestó en pro de las Compañías cómico-líricas.

Dicha subvención se concede con cargo a la consignación especial del capítulo III, artículo 4.º, agrupación sexta, concepto tercero, del presupuesto general de gastos del Departamento para 1934, y que se prorrogó para el primero y segundo trimestres del presente ejercicio económico de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con traslado de esta Orden para el interesado y para los Sres. Ordenador de Pagos por Obligaciones del Ministerio, Jefe de Contabilidad y Habilitado del mismo. Madrid, 30 de Agosto de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: A propuesta unánime de la Junta Nacional de la Música y de los Teatros líricos y dramáticos, adoptada espontáneamente en su sesión de 17 de Agosto anterior, y que ha de considerarse como un premio y un reconocimiento público de la perseverante actuación de los ilustres artistas doña Josefina Díaz de Artigas y D. Manuel Collado, quienes han mantenido en todo momento, aun a costa de sacrificios pecuniarios, el debido decoro escénico,

Este Ministerio ha resuelto conceder a los dichos señores doña Josefina Díaz de Artigas y D. Manuel Collado, una subvención de 15.000 pesetas, con cargo a la consignación especial del capítulo III, artículo 4.º, agrupación sexta, concepto tercero, del presupuesto general de gastos del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes, aprobado para 1934, y que se prorrogó para el primero y el segundo trimestre del presente ejercicio económico de 1935.

Dicha cantidad se librará en firme a favor del Habilitado del Ministerio, D. Rufino González Povedano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con traslado de esta Orden para los artistas a quienes se premia y para los Sres. Ordenador de Pagos por Obligaciones del Departamento y Jefe de Contabilidad

del mismo. Madrid, 14 de Septiembre de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Como modificación de la Orden ministerial de 8 de Agosto último (GACETA del 9),

Este Ministerio ha dispuesto que durante el curso académico próximo venidero rija para el nuevo plan del Bachillerato y sus adelantamientos, como cuestionario de Ciencias Naturales, el aprobado por Orden de 28 de Septiembre de 1934 (GACETA de 1.º de Octubre), y para los cursos de los antiguos planes en esta misma enseñanza los programas oficiales correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, sobre creación provisional de nuevas Escuelas nacionales graduadas o ampliación de Secciones en las ya existentes; y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 7.º del Decreto de 25 de Junio de 1911, así como también el que se haya cumplido con lo prevenido en las vigentes disposiciones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional las plazas de Maestros y Maestras que, con destino a las Escuelas nacionales graduadas que se citan, figuran en la relación que se acompaña.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de dos meses, las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el número 5.º de la Real orden de 2 de Noviembre de 1933 (GACETA del 6); y

3.º Que cuantos gastos suponga en su día la creación definitiva de dichas Escuelas nacionales serán con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 35, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.



RELACION de las Escuelas Nacionales graduadas, creadas provisionalmente, a que se refiere la Orden fecha 19 de Septiembre de 1935.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	COMO SE HACE LA CREACION PROVISIONAL
				Número de las que han de constar la graduada	Número de las que se crean		
1	Serón	Almería	Niños	6	4	»	Ampliación de tres Secciones.
2	Idem	Idem	Niñas	6	4	»	Ampliación de tres Secciones (una de párvulos).
3	Montiuri	Baleares	Mixta (tres de niños, dos de niñas y una de párvulos)	6	3	100	A base de cuatro unitarias. Dirección única a cargo de Maestro.
4	Lerma	Burgos	Niños	4	1	»	Ampliación de una Sección.
5	Idem	Idem	Niñas	4	1	»	Ampliación de una Sección.
6	Quintanar de la Sierra	Idem	Niños	4	2	100	A base de dos unitarias.
7	Idem	Idem	Niñas	6	5	100	A base de dos unitarias (dos Secciones serán de párvulos).
8	Cuacos	Cáceres	Niños	3	1	100	A base de dos unitarias.
9	Idem	Idem	Niñas	3	1	100	A base de dos unitarias.
10	Chert	Castellón	Niños	3	1	100	A base de dos unitarias.
11	Olot	Gerona	Niños	8	2	»	Ampliación de dos Secciones.
12	Húscar	Granada	Niños	5	1	»	Ampliación de un grado a base de la unitaria número 2.
13	Rentería	Guipúzcoa	Niñas	5	2	»	Ampliación de dos Secciones.
14	Idem	Idem	Niños	5	3	125	A base de dos unitarias.
15	Marmolejo	Jaén	Niños (Ortí y Lara)	4	»	125	A base de cuatro unitarias.
16	Idem	Idem	Niñas (Ortí y Lara)	4	»	125	A base de cuatro unitarias.
17	Chert	Castellón	Niñas	3	1	100	A base de dos unitarias.
18	Camarasa	Lérida	Niños	3	1	100	A base de dos unitarias.
19	Idem	Idem	Niñas	3	1	100	A base de dos unitarias.
20	Mollerusa	Idem	Niñas	3	»	100	A base de tres unitarias.
21	Vallecas	Madrid	Niños, "Francisco Fatón"	4	»	350	A base de cuatro unitarias.
22	Idem	Idem	Niñas, "Francisco Fatón"	4	»	350	A base de cuatro unitarias.
23	Idem	Idem	Niñas, "Dolores Aguilera"	4	»	350	A base de tres unitarias.
24	Astudillo	Palencia	Niños	4	»	100	A base de tres unitarias y una de párvulos.
25	Lagunilla	Salamanca	Niños	3	1	100	A base de dos unitarias.
26	Idem	Idem	Niñas	3	1	100	A base de dos unitarias.
27	Sacramenia	Segovia	Mixta (tres grados de cada sexo)	6	3	100	A base de cuatro unitarias. Dirección a cargo de Maestro.
28	Más de las Matas	Teruel	Niños	3	2	100	A base de una unitaria.
29	Idem	Idem	Niñas	3	2	100	A base de una unitaria.
30	Belchite	Zaragoza	Niños	4	2	100	A base de dos unitarias.
31	Idem	Idem	Niñas	4	4	100	Nueva creación.
				TOTALES		3.225	
				49			

Madrid, 19 de Septiembre de 1935

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que, con carácter provisional, fueron concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación; y teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de concesión provincial, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

2.º Que por quien correspondiera, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

to y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
**RAFAEL GONZALEZ COBOS**  
 Señor Director general de Primera enseñanza.

pectivas Ordenes de concesión provincial, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa; y

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 19 de Septiembre de 1935.

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
			UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1 Albánchez	Almería	Casco	1	1	»	»	»
2 Valle de Mena	Burgos	Villasana de Mena	»	»	»	»	»
3 Torremocha	Cáceres	Casco	2	2	»	»	»
4 Vejer de la Frontera	Cádiz	Los Naveiros	»	»	»	1	»
5 Dumbria	Coruña	Lugar de Hospital	»	»	»	1	»
6 Torreperogil	Léon	Casco	1	1	»	»	»
7 Mollerusa	Lérida	Casco	»	»	»	»	»
8 Uruñuela	L. groño	Casco	»	»	»	»	»
9 Gernade	Lugo	Moran número 2	»	»	»	1	»
10 La Orotava	Santa Cruz de Tenerife	Casco	»	»	»	»	»
11 Foyos	Valencia	Caserio de Cuyper	»	»	1	»	»
12 Morales del Vino	Zamora	Casco	»	»	»	»	»
13 Santa Cristina de la Polvorosa	Idem	Casco	1	1	»	»	»
14 Purroy	Zaragoza	Casco	1	»	»	»	»
		TOTALES	6	5	1	3	5

Madrid, 19 de Septiembre de 1935.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizado este Departamento para subastar durante el presente

ejercicio obras nuevas de carreteras con cargo al importe de las bajas obtenidas en las subastas que se celebren en el transcurso del mismo, con arreglo a lo dispuesto en el vigente presupuesto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer se autorice a V. I. para que cuando lo juzgue conveniente proceda a señalar las fechas de la subasta de las obras comprendidas en la relación que se acompaña y correspondiente a las bajas obtenidas en la segunda relación ya subastada.

Asimismo se le autoriza para otorgar en su día las correspondientes adjudicaciones,  
 Madrid, 16 de Septiembre de 1935.  
**MANUEL MARRACO**  
 Señor Director general de Caminos.

Segunda relación, por provincias, de obras nuevas de carreteras que han de subastarse en el presente ejercicio con cargo a las bajas obtenidas en la subasta de las obras comprendidas en la segunda relación ya subastada y con arreglo a lo dispuesto en el vigente Presupuesto.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LA CARRETERA	Longitud — Kilómetros	Presupuestos de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	Depósito provi- sional — Pesetas	ANUALIDADES PARA		
						1935 — Pesetas	1936 — Pesetas	1937 — Pesetas
Cádiz	Jerez a Algeciras.—Variante de Medina	4,238	369.231,83	18	11.076,95	4.000,00	250.000,00	115.231,83
Cáceres	Membrio a Coria.—Trozo 2.º—Tramo 2.º—Sección 1.ª	2,868	311.588,93	18	9.347,67	4.000,00	220.000,00	87.588,93
León	Astorga a Pandorado.—Trozo 3.º	7,998	259.749,21	14	7.792,48	3.000,00	256.749,21	»
Murcia	Reconstrucción de los apoyos del puente metálico sobre el río Segura en la carretera de Baños de Archena a su Estación del Ferrocarril	»	244.141,21	14	7.324,24	3.000,00	241.141,21	»
Orense	Pereiro Nuevo a la Frontera Portuguesa.—Trozo 3.º	5,138	221.068,16	14	6.632,04	3.000,00	218.068,16	»
Salamanca	Ciudad Rodrigo a Fermoselle.—Sección 1.ª (de Saucelle a Fermoselle).—Trozo 6.º	6,858	357.418,24	18	10.722,55	4.000,00	250.000,00	103.418,24
Sevilla	Puebla de Cazalla a la de Ecija a Olvera.—Sección 2.ª—Trozo 1.º	6,960	373.187,66	18	11.195,63	4.000,00	250.000,00	119.187,66
Teruel	Variante del kilómetro 76 de la carretera de Zaragoza a Castellón	0,672	70.285,77	6	2.108,57	1.000,00	69.285,77	»
Zamora	Rionegro del Puente a la de León a Caboalles.—Trozo 1.º	9,191	477.920,17	20	14.337,60	5.000,00	310.000,00	162.920,17
			2.684.591,18			31.000,00	2.065.244,35	588.346,83

Madrid, 16 de Septiembre de 1935.—Aprobada.—Marraco.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Alcoy (Alicante), en súplica de que se conceda autorización para la celebración de feria en los domingos que haya entre los días 20 y 30 de Abril (feria de San Jorge) y 15 al 25 de Octubre (feria de Santa Teresa):

Resultando que en el expediente formado por el Ayuntamiento de Alcoy aparecen los siguientes testimonios favorables a la tradicionalidad, persistencia y necesidad de las ferias en favor de las cuales se solicita la excepción:

Declaración de diez vecinos ancianos de Alcoy; testimonio de los Alcaldes de Penaguila, Bañeres y Benifallín; oficio de la Dependencia Mercantil, de Alcoy; declaraciones de los Párrocos de Santa María y San Mauro, de la misma población; informe de la Cámara Oficial de Comercio de Alcoy; escritos de las Sociedades obreras de Alcoy "La Unión", "El Trabajador" y Círculo Católico de Obreros:

Resultando que el Jurado mixto informa en sentido favorable a la tradicionalidad de las dos fiestas solicitadas, pero opinando que únicamente deberá concederse la excepción en favor de la de San Jorge, que es la única de verdadera necesidad e importancia:

Considerando que en el expediente que dió por resultado la Real orden de 18 de Febrero de 1911, por la que se concedió un mercado dominical a Alcoy desde las horas de la mañana, se acredita la tradicionalidad de las ferias de San Jorge y Santa Teresa, y en el mismo sentido se pronuncian todos los testimonios que aparecen en el expediente:

Considerando que existen marcadas discrepancias en cuanto a la necesidad de las ferias de Octubre, que la Presidencia del Jurado mixto subraya, faltando en el expediente testimonios que acrediten suficientemente la persistencia y necesidad absolutas de la apertura de comercios en el domingo que coincida con el período de esas ferias:

Vistos los preceptos pertinentes de las disposiciones en vigor reguladoras del descanso dominical,

Este Ministerio ha resuelto acceder en parte a la solicitud del Ayuntamiento de Alcoy y declarar tradicionales

las ferias de San Jorge que la ciudad de Alcoy celebra del 20 al 30 de Abril de cada año, y, en consecuencia, autorizar la apertura de los establecimientos de comercio en los domingos del indicado período, habiendo de cumplirse respecto de los dependientes que trabajen en la fiesta dominical las condiciones que determina el artículo 6.º del Decreto de 8 de Junio de 1925.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vacantes en los Institutos provinciales de Higiene las plazas de Médicos Jefes de la Sección de Epidemiología y Estadística sanitaria de Alicante, Castellón, Cuenca, Huelva, León, Salamanca, Santander, Soria, Valladolid y Teruel, y las de Jefes de Sección de Análisis higiénico-sanitarios de Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lugo y Teruel,

Este Ministerio se ha servido disponer que por esa Dirección general se convoque concurso voluntario para la provisión de los citados cargos y de todas aquellas vacantes de igual carácter que ocurran hasta que termine el plazo señalado en la convocatoria, así como de las resultas de este concurso, con arreglo a los turnos señalados en el artículo 45 del Reglamento de Institutos de Higiene de 14 de Junio de 1935.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos expresados. Madrid, 13 de Septiembre de 1935.

P. D.,  
M. BERMEJILLO

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitada a este Centro la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Málaga, confeccionada por la Asociación provincial de estos funcionarios, en virtud de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 15 de Enero del corriente año.

Teniendo en cuenta que dicha clasificación se ajusta en un todo a la mencionada disposición; vistos los informes preceptivos y favorables del excelentísimo Sr. Gobernador civil e Inspector provincial Veterinario; estudiadas las reclamaciones presentadas en tiempo legal y resueltas por esa Dirección, de acuerdo con ella y con el informe de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, he resuelto aprobar la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Málaga y ordenar su publicación en la GACETA DE MADRID a los efectos consiguientes. (Véase anexo único.)

Madrid, 12 de Septiembre de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º de Mayo último el Escalafón general de los funcionarios del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento, con sujeción a lo prevenido en el artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 21 de Abril de 1933, orgánico de dicho Cuerpo y legalidad vigente, y concedido en la Orden de 18 de Abril del año en curso el oportuno plazo para formular observaciones sobre los errores materiales que pudieran haberse cometido en nombres, apellidos, naturaleza, fecha de nacimiento o destino, se está en el caso, a la vista de las peticiones hechas, de subsanar aquellos que se han justificado cumplidamente o que, sin instancia de parte, se han observado en el cotejo llevado a efecto, desestimando las solicitudes que rebasando el derecho concedido han planteado cuestiones en el orden legal inadmisibles y en contradicción con las normas por que se rige el Cuerpo de Auxiliares a extinguir.

Y en su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Rectificar, a todos los efectos, los errores materiales cometidos en el Escalafón publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º de Mayo del año actual, del Cuerpo de Auxiliares a extinguir, que afectan a los interesados que a continuación se expresan:

NÚMEROS Y APELLIDOS	ERROR CONSIGNADO EN EL ESCALAFÓN	RECTIFICACION
Felipe Sans Mainé. Rafael Galcerán Pollés. José M.º Carrillo Eraso. Victoriano Alonso Rojo. Maximiano Babón Maestro. Francisco Botín Gerada. Enrique Chaves García. Enrique Ruiz del Portal y López de Uralde. Juan Antonio Peinado López. Rafael Bermúdez Gállego. Manuel Creagh Arjona. José M.º Gimeno Ruiz. M.º Antonia López Galán. Arturo Farcy Millares. M.º Josefa Rey Abejer. Juan Cuadras Navarro.	Sanz Mainé. Poyés. Graso. Valencia. (Naturaleza.) Maximiliano. Servicios al Estado: Nada. Nacimiento: 15 Julio 1889. Nacimiento: 16 Octubre 1908. Peina. Distrito Forestal. Creagh. Giménez. Zaragoza. (Naturaleza.) Farcy. Nacimiento: 2 Enero 1898. Sección Agronómica.	Sans Mainé. Pollés. Eraso. Palencia. Maximiano. Servicios al Estado: 1—11—10 Nacimiento: 15 Julio 1881. Nacimiento: 3 Octubre 1908. Peinado. Sección Agronómica. Creagh. Gimeno. Tarragona. Farcy. Nacimiento: 2 Enero 1898. Inspección provincial de Veterinaria.

2.º Desestimar las instancias que autorizan D. José Merino Prieto, don José Canga-Argüelles Ballesteros, doña Purificación Ruiz Rodríguez y doña Marina García Cuesta, por solicitar extremos en contradicción con los preceptos contenidos en el artículo 5.º

del Decreto de 21 de Abril de 1933.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el funcionario del Cuerpo de Auxiliares a extinguir, de este Departamento, con destino en la quinta División Hidrológico-Forestal-Sevilla don Mario Aguilera Maillié, solicitando licencia por enfermedad, y vistos asimis-

mo la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por el Jefe inmediato del interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al citado Auxiliar D. Mario Aguilera Maillié, un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial, comunicada por el Sr. Ministro, digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOSE ROMERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares a extinguir, de este Departamento, adscrito a la Sección Agronómica de Madrid, doña Plácida Cañizares Lechiguero, solicitando licencia por haber entrado en el octavo mes de embarazo, extremo que justifica con certificación facultativa que acompaña, y visto asimismo el informe del Jefe inmediato de la interesada,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al repetido Auxiliar doña Plácida Cañizares Lechiguero, licencia con todo el sueldo por el tiempo que tarde en dar a luz y por un plazo de cuarenta días después del alumbramiento, con arreglo a lo prevenido en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 15 de Septiembre de 1926.

Lo que de Orden ministerial, comunicada por el Sr. Ministro, digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1935.

P. D.,

JOSE ROMERO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Secretaría general, lo informado por la Inspección general de Navegación y la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, y lo dispuesto en el artículo 121 del vigente Estatuto de Escuelas de Náuticas,

ha tenido a bien conceder al Profesor numerario, en propiedad, de Aritmética y Algebra, D. Francisco Díaz Suárez Solar, con destino en la de Cádiz, el sueldo anual de nueve mil quinientas pesetas (9.500 pesetas), que le corresponde, a partir del 3 de Junio último, por estar comprendido en la categoría correspondiente entre los veinticinco años de servicios, debiendo afectar su abono al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 7.ª, concepto 2.º, del presupuesto vigente de esa Subsecretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de Septiembre de 1935.

P. D.,

E. PINAN

Señor Secretario general de esta Subsecretaría.—Señores ...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Navegación, lo propuesto por la Secretaría general de la Subsecretaría de la Marina civil, y estando ejercida la crítica del gasto por la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto se libre en firme a la Compañía Transatlántica la cantidad de un millón doscientas ochenta y tres mil cien pesetas (1.283.100 pesetas), importe líquido de la subvención que le corresponde percibir en el mes de Septiembre del corriente año, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de Julio de 1935 (GACETA número 194), y a cuenta de la liquidación que oportunamente ha de formularse; debiendo afectar el abono de este gasto al capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 4.ª, concepto 2.º, del presupuesto vigente de esa Subsecretaría.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

RAFAEL AIZPUN

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Delegación del Estado en la Compañía Transmediterránea y la Inspección general de Navegación, y estando ejercida la crítica del gasto oportunamente por la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto, a propuesta de la Secretaría general de la Subsecretaría de la Marina civil, se libre en firme a la citada Compañía la cantidad de un millón seis-

cientos noventa y ocho mil quinientas cuarenta y cinco pesetas setenta y nueve céntimos (1.698.545,79), como doza parte líquida de la subvención anual correspondiente al mes de Septiembre del año actual, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 20 de Agosto de 1934 (GACETA número 246), y con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 6.ª, concepto único, del presupuesto vigente de esa Subsecretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Septiembre de 1935.

RAFAEL AIZPUN

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por D. Antonio Bermúdez Cañete sobre su reposición en el Cuerpo especial técnico de Secretarios y Oficiales Comerciales, recayó la siguiente resolución:

Resultando que por Decreto de 8 de Septiembre de 1932, fué separado del servicio el solicitante, sin previa formación de expediente,

El Consejo de Ministros, considerando que dicha separación no se ajustó a los trámites legales ni por causas establecidas en la Legislación anterior, ha acordado lo siguiente:

1.º Se declarará nulo el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, en cuanto se refiere a la separación del servicio aplicada al Secretario Comercial don Antonio Bermúdez Cañete.

2.º Se reintegrará a dicho funcionario al Escalafón de su carrera con el número y categoría que debería corresponderle si no hubiera sido separado del servicio.

3.º Quedará el funcionario de referencia en situación de excedente forzoso, en tanto no exista una vacante en la categoría que actualmente le corresponda.

4.º Se declara al Sr. Bermúdez Cañete con derecho a percibir la indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado de cualquier índole, siéndole de abono, como de servicio activos a todos los efectos, el tiempo que haya permanecido separado.

Lo que comunico a V. I. en cumplimiento de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934. Madrid, 14 de Septiembre de 1935.

P. D.,

M. GORTARI

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria del Decreto de 13 del corriente mes de Septiembre, por el que se crea el Comité Sindical del Cacao,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que el citado Comité quede constituido provisionalmente, y en tanto que se celebren las Asambleas a que alude el apartado c) del artículo 3.º del mencionado Decreto, en la siguiente forma:

a) En representación del Gobierno, por delegación del Ministerio de Industria y Comercio, y en calidad de Presidente del Comité Sindical, don Domingo Hernández Martín, Jefe de la Zona segunda (Cataluña), del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones.

b) En representación de los Sindicatos y Asociaciones domiciliados en la Península que agrupen seis o más productores exportadores e importadores de cacao de Guinea, que lo hayan sido por un mínimo de 1.000 toneladas: D. Joaquín Rodríguez Barrera y D. José María Boada Flaquer, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Unión de Agricultores de la Guinea española, Sindicato agrícola oficial domiciliado en Barcelona; D. Antonio Jordán de Urríes y don Teodomiro Avendaño, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sección del Cacao del Sindicato Agrícola Colonial Español, domiciliado en Madrid.

c) En representación de los productores exportadores e importadores de cacao, agrupados en las entidades a que se refiere el apartado anterior, los Sres. D. José Butiña Sarquella, D. Ramón Goula Costa, D. Joaquín Mallo Castán, D. Antonio Pérez López y D. Ramón Segura Moreno.

2.º Que, con arreglo a lo que determina el párrafo cuarto del artículo 4.º del citado Decreto de 13 de Septiembre actual, el Comité Sindical del Cacao quede domiciliado en Barcelona, puerto que figura como principal importador en la relación de las expediciones de cacao producto y procedente de Fernando Póo despachado en la Isla durante el año agrícola 1934-1935, aprobado por la Dirección general de Aduanas con fecha 17 del corriente año, a los efectos de la bonificación establecida por el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1934, de las Posesiones españolas del Africa occidental.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

P. D.,

M. GORTARI

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto en el Decreto dictado por este Ministerio, a petición de los interesados, con fecha 1.º de Agosto último (GACETA del 4), el mantenimiento con carácter preceptivo del Sindicato de Fabricantes de Calcetería, que venía funcionando en Barcelona, se estima conveniente la adaptación de dicho organismo al nuevo régimen, al objeto de que la implantación de éste se produzca con todas las garantías necesarias para que se desvirtúe la finalidad de aquella resolución, encaminada únicamente a favorecer los intereses generales de la industria en cuestión y los superiores de la economía del país, sin quebranto apreciable de ningún interés particular y sin posibilidad de que al amparo del régimen que se establece pudieran constituirse privilegios en favor de determinadas categorías industriales, con perjuicio de las restantes.

Por las razones expuestas, y como norma de aclaración del mencionado Decreto de 1.º de Agosto último, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Asamblea general, convocada para el pasado día 12 de los corrientes, se celebrará, con asistencia de todos los industriales afectados por la sindicación ordenada en el art. 1.º del referido Decreto, el día 28 del actual, en el mismo local y hora señalados en la anterior convocatoria (GACETA del 30 de Agosto último), bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Industria o de la persona que sea delegada por dicho Centro.

Constituirá la Mesa de dicha Asamblea, además del Presidente indicado, una representación bipersonal de cada uno de los Comités industriales algodónero y sedero.

Artículo 2.º La Asamblea determinará la representación que puede corresponder a cada industrial o Empresa, asignándole el número de votos con que puede pesar en las deliberaciones, cifrando éstas en función del número y clase de las fonturas que posea.

A este efecto, se clasificará a los industriales en tres categorías, según la importancia numérica y naturaleza de sus elementos de producción, y la ponderación de votos se hará en tal forma, que los que correspondan a cada

categoría queden sensiblemente equilibrados.

Artículo 3.º Una vez acordada la ponderación en los votos, se procederá a la elección del nuevo Consejo director del Sindicato, que quedará constituido con igual número de representantes de cada una de las tres categorías y elegido por votación entre los concurrentes en forma de que resulten debidamente representadas también las diversas ciudades o comarcas en que radiquen las fábricas afectadas. Además de los componentes del Consejo de este modo elegidos, figurarán como Vocales del mismo los representantes que para ello designen los Comités industriales algodónero y sedero.

Artículo 4.º En la misma reunión, o en otras sucesivas que para dicho objeto puedan convocarse, acordará la Asamblea, con carácter ejecutivo y obligatorio y por mayoría de votos presentes y debidamente delegados, las resoluciones que estime pertinentes para la próxima campaña en orden a la regulación y precio mínimo de los artículos fabricados, siempre que dichas determinaciones merezcan la aprobación de los representantes de los Comités y la superior del representante del Estado.

Artículo 5.º El Consejo directivo, a que se refiere el art. 3.º, vendrá obligado en el plazo de treinta días a presentar un proyecto de Reglamento orgánico del Sindicato, que, una vez aprobado en Asamblea general y sancionado por la Superioridad, dejará sin vigor el Estatuto vigente.

Madrid, 19 de Septiembre de 1935.

RAFAEL AIZPUN

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia de la Compañía Transmediterránea en solicitud de autorización para modificar el régimen de bonificaciones o retrofnos en el precio del transporte de frutos de Canarias a la Península, en el sentido de mejorar dichas bonificaciones y aplicarlas tomando como base de cuenta el importe de los fletes netos satisfechos en el año por cada cargador, en vez de hacerlo como actualmente, considerando sólo el número de bultos embarcados durante el año,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de la Marina civil, ha resuelto autorizar a la Compañía Transmediterránea para que, a partir del día 1.º de Octubre próximo, aplique en el transporte de frutos de Canarias a la Península el

sistema de bonificaciones o retornos que se establece en las condiciones siguientes:

1.º Hasta 25.000 pesetas de flete satisfechas en el año, el 2 por 100 de retorno.

Desde 25.001 a 50.000 pesetas, el 2 por 100 para las 25.000 y el 3 por 100 para el exceso.

Desde 50.001 a 125.000, el 3 por 100 para las 50.000 y el 5 por 100 para el exceso.

Desde 125.001 a 250.000, el 5 por 100 para las 125.000 y el 7 por 100 para el exceso.

Desde 250.001 a 500.000, el 7 por 100 sobre las 250.000 y el 9 por 100 para el exceso.

Desde 500.001 a 1.000.000, el 9 por 100 sobre las 500.000 y el 11 por 100 sobre el exceso.

De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 11 por 100 sobre el millón y el 14 por 100 sobre el exceso.

2.º La liquidación de estos retornos se hará anualmente, bien por años naturales, bien por el plazo de doce meses, a partir de la fecha en que comienza la cuenta, y se liquidarán descontando del flete de cada embarque en el año siguiente la cuota que corresponda para dejarlos liquidados en dicho período, y así sucesivamente, debiendo garantizarse los derechos concedidos a los cargadores a este respecto, mediante los correspondientes contratos.

3.º Los retornos versarán sobre los fletes netos y se abonarán al cargador de la fruta, salvo pacto en contrario entre el mismo y el receptor que sea comunicado a la Compañía.

Madrid, 18 de Septiembre de 1935.

RAFAEL AIZPUN

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Compañía Transmediterránea.

Señores ...

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Salvador Camacho Uceda, funcionario técnico del Cuerpo de Telegrafos, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, solicitando la autorización ministerial necesaria para construir una Asociación profesional intitulada "Mutua Telegráfica de Córdoba", con arreglo al proyecto de Estatutos que presenta y con domicilio en aquella capital:

Visto el mencionado proyecto de Estatutos, del que resulta que los fines que persigue la Asociación de referencias son lícitos y que su funcionamiento no supone obstáculo al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir entre los funcionarios públicos:

Considerando que en el expediente formado al efecto han informado favorablemente el respectivo Jefe y el señor Gobernador civil de la provincia, habiéndose llenado las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la autorización solicitada para que se constituya legalmente la Asociación "Mutua Telegráfica de Córdoba".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1935.

P. D.,

F. J. BOSCH MARIN

Señor Director general de Telecomunicación.—Señores...

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### SUBSECRETARIA

En virtud de las economías que se establecen en el Decreto de fecha 7 del actual GACETA del 9, en relación con las plantillas publicadas en la del día 13, reorganizando los servicios coloniales que en los mismos se citan, quedan en suspenso las oposiciones convocadas para cubrir 12 plazas de alumnos coloniales.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente de los haberes activos y pasivos que se perciben en esta capital, en las provincias de España y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 20 de Septiembre de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

## DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

### AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 331.

I.—Peticionario: D. Luis Porras Cantón, vecino de Terque (Almería).

II.—Clase de industria: Central hidrotérmica, enclavada en Terque (Almería).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 65.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Carrera de San Jerónimo, número 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 16 de Septiembre de 1935. El Presidente de la Delegación del Gobierno, Emilio Niembro.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### GABINETE TECNICO DE ACCESOS Y EXTRARRADIO

En la GACETA del día 20 de los corrientes se ha publicado, por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio, el anuncio referente al concurso público para la ejecución de las obras de Tribunas y Restaurant del nuevo Hipódromo de Madrid, figurando, por error, como presupuesto de contrata, la cantidad de cincuenta mil trescientas treinta y cinco pesetas treinta y cuatro céntimos (50.335,34), y ascendiendo aquél a un millón seis mil setecientos seis pesetas con setenta y dos céntimos (1.006.706,72), queda rectificado dicho presupuesto de contrata a la cantidad anteriormente indicada.

Madrid, 20 de Septiembre de 1935. El Ingeniero Director, P. D., José Marín.

En la GACETA del día 20 de los corrientes se ha publicado, por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio, el anuncio referente al concurso público para la ejecución de las obras de Instalaciones de la Pista del nuevo Hipódromo de Madrid, figurando, por error, como presupuesto de contrata, la cantidad de nueve mil trescientas ochenta y una pesetas setenta y seis céntimos (9.381,76), y ascendiendo aquél a ciento ochenta y siete mil seiscientos treinta y cinco pesetas, diecinueve céntimos (187.635,19), queda rectificado dicho presupuesto de contrata a la cantidad anteriormente indicada.

Madrid, 20 de Septiembre de 1935. El Ingeniero Director, P. D., José Marín.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

#### CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial fecha de hoy, se convoca por esta Dirección general concurso voluntario entre el personal técnico perteneciente a los institutos provinciales de Higiene, para la provisión de las plazas vacantes de Médicos Jefes de la Sección de Epidemiología y Estadística sanitaria de Alicante, Castellón, Cuenca, Huelva, León, Salamanca, Santander, Soria, Valladolid y Teruel, y las de Jefes de la Sección de Análisis higiénico-sanitarios de Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lugo y Teruel, y de todas aquellas vacantes de igual carácter que las anteriores que ocurran hasta que termine el plazo señalado en la convocatoria, así como las resultas de este concurso, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las referidas plazas se proveerán en un primer turno de traslado, por rigurosa antigüedad, entre los Jefes de Sección de Institutos provinciales de Higiene de la misma naturaleza de la vacante, activos y excedentes.

El segundo turno, si a él hubiese lugar, se verificará entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, en la forma dispuesta en el artículo 45 del Reglamento de Institutos de Higiene de 14 de Junio de 1935.

2.ª Las instancias solicitando las plazas objeto de este concurso y los justificantes del preferente derecho de prelación, se remitirán a esta Dirección general de Sanidad dentro del plazo de diez días hábiles, a contar del siguiente de la inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

3.ª Las plazas que resultasen vacantes, después de la aplicación del segundo turno, serán provistas entre Oficiales sanitarios, a propuesta de esta Dirección, con el carácter de aspirantes en práctica, por plazo no superior a dos años.

Madrid, 13 de Septiembre de 1935.  
El Director general de Sanidad. M. Fernández Horquez.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

De acuerdo con el párrafo 12 del artículo 1.º del Decreto de 7 de Junio (GACETA del 9), esta Dirección general

ha acordado que se publique en la GACETA DE MADRID la propuesta definitiva del reparto del cupo de reserva (10 por 100) del contingente de maderas correspondientes a la partida 102 del Arancel, para el año en curso, concediéndose un plazo de ocho días laborables, a partir de la fecha de la publicación en el mencionado periódico oficial, para que los interesados puedan elevar ante el Comité de Apelación las propuestas o reclamaciones que de este reparto se deriven, bien entendido que este plazo improrrogable de ocho días se computará sobre la fecha de entrada en el Registro general del Ministerio, quedando sin atender las reclamaciones que lleguen a dicho Registro con posterioridad a tal plazo.

Madrid, 18 de Septiembre de 1935.—  
El Director general, J. Meruéndano.

Relación nominal, con expresión de cantidades, de la distribución del cupo de reserva (10 por 100) del contingente de maderas de la partida 10, para el año en curso, efectuado en armonía con lo dispuesto en el apartado B) del artículo 1.º del Decreto de 7 de Junio de 1935.

D. Cayetano Gil Motes, 112,859 metros cúbicos.

D. J. González Barba, 75 metros cúbicos.

D. Manuel Grau Gómez, 100 metros cúbicos.

Maderas Danubio, S. L., 100 metros cúbicos.

D. Amadeo Máñez Lafuente, 150 metros cúbicos.

D. Mateo Bonet, 120 metros cúbicos.

D. Julio Moya, 75 metros cúbicos.

Munné, S. A., 11 metros cúbicos.

D. Antonio Pérez Lucas, 125 metros cúbicos.

D. Fernando Ramírez, 65 metros cúbicos.

D. Rafael Salcedo Nieto, 16 metros cúbicos.

D. Sergio Sánchez Corredor, 135 metros cúbicos.

Mercantil Hispano-Yugoeslava, 50 metros cúbicos.

Tiagonce y Badiola, 50 metros cúbicos.

D. Isidro Díaz Bustamante, 25 metros cúbicos.

D. Higinio Severino, 15 metros cúbicos.

D. Juan Montaña, 15 metros cúbicos.

D. Sebastián Antonio, 15 metros cúbicos.

D. José de Gregorio Alvarez, 15 metros cúbicos.

D. Jaime Pierna Egido, 15 metros cúbicos.

D. Juan Acevedo, 15 metros cúbicos.

D. Severino Vila, 15 metros cúbicos.

D. Luis García Santos, 15 metros cúbicos.

D. José Alió, 180 metros cúbicos.

D. Pascual Arias, 25 metros cúbicos.

D. Juan de Ayas, 150 metros cúbicos.

D. Francisco Catalá, 82 metros cúbicos.

D. Camilo Faura, 50 metros cúbicos.

D. Francisco García de Andrés, 172 metros cúbicos.

D. Heliodoro Jiménez, 30 metros cúbicos.

D. Alejandro de Arana, 300 metros cúbicos.

Acha y Zubizarreta, 400 metros cúbicos.

D. Enrique Audi, 73 metros cúbicos.

D. Pedro Clausen (Viuda de), 187 metros cúbicos.

D. Juan Fernández Alonso, 209 metros cúbicos.

D. Luis Sibils, 140 metros cúbicos.

Hijos de D. Victoriano Echavarrí, 1,648 metros cúbicos.

Viuda de Antonio Bartolí, 466 metros cúbicos.

Viuda de J. M. Casanueva, 100 metros cúbicos.

D. J. Grau Vila, 173 metros cúbicos.

Compañía de Maderas, 750 metros cúbicos.

Hijos de Domingo Batet, 604 metros cúbicos.

D. Juan Carreras, 15 metros cúbicos.

Hijos de Lantero, Limitada, 500 metros cúbicos.

D. Ramón Baeza, 200 metros cúbicos.

D. Miguel Bonet, 12 metros cúbicos.

Hijo de Emilio Bosch, 50 metros cúbicos.

D. Serafin Ajuria, 50 metros cúbicos.

D. José Badía, 36 metros cúbicos.

D. Manuel Carsi, 50 metros cúbicos.

Fábrica Lapiceros "Hispania", 320 metros cúbicos.

D. Guillermo Oliver, 100 metros cúbicos.

Parkelita, S. A., 210 metros cúbicos.

D. Antonio Pueche, 64,438 metros cúbicos.

Corcho Hijos, 16 metros cúbicos.

D. Pedro Bofarull, 19,939 metros cúbicos.

Maderas, Chapas y Tableros Carreras, 112,690 metros cúbicos.

D. Rafael Farnos, 7 metros cúbicos.

Garabatos y Carballo, 25 metros cúbicos.

S. A., Industria y Comercio, 48,500 metros cúbicos.

D. Manuel Morales Gavilán, 14,500 metros cúbicos.

D. José María Pastor, 54,795 metros cúbicos.

Posadas Maderas, S. A., 100 metros cúbicos.

D. Ignacio Solé, 270 metros cúbicos.

D. Ramón Roqué Haas, 35 metros cúbicos.

Hijo de D. Romualdo Jiménez, 115 metros cúbicos.

Hijos de D. Miguel F. Palacios, 200 metros cúbicos.

D. Eugenio Cortés Quirell, 171,498 metros cúbicos.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.